

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA CESIÓN DE DERECHOS  
COMO TRANSMISIÓN PARCIAL DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE,  
REGULADO ASÍ EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO  
UNIFORME CENTROAMERICANO**

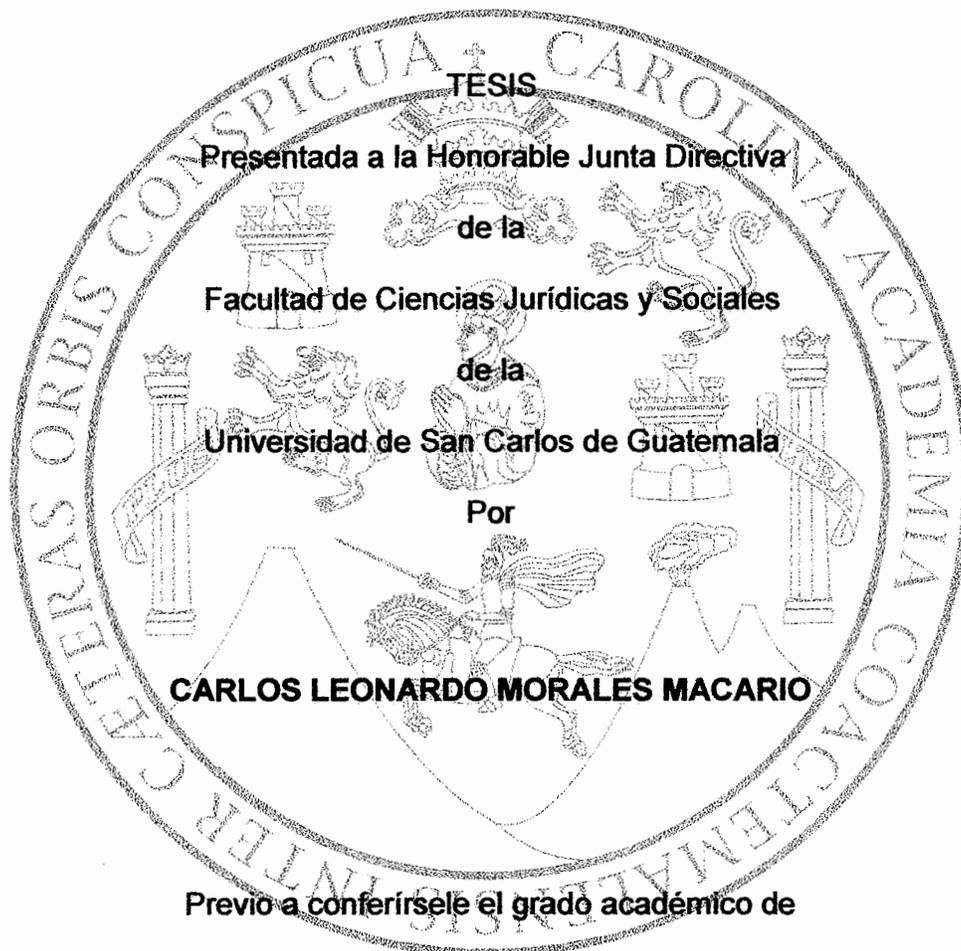


**CARLOS LEONARDO MORALES MACARIO**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA CESIÓN DE DERECHOS COMO TRANSMISIÓN  
PARCIAL DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, REGULADO  
ASÍ EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME  
CENTROAMERICANO**



**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**CARLOS LEONARDO MORALES MACARIO**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, junio de 2013**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizaldi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquin Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Oscar Mauricio Villalta González  
Vocal: Licda. María del Carmen Mansilla Girón  
Secretario: Lic. Moisés Raúl de León Catalán

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Eloísa Mazariegos Herrera  
Vocal: Licda. Marisol Morales Chew  
Secretario: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Lic. JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ARGUETA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
*Colegiado 7562*



En la ciudad de Guatemala, 22 de octubre de 2012

Licenciado

Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria



Estimado licenciado:

De conformidad con el requerimiento recaído en mi persona, informo a usted que asesoré el trabajo de tesis presentado por el Bachiller Carlos Leonardo Morales Macario, quien se identifica con el carné estudiantil 199921412, quien tituló el trabajo de investigación de la siguiente manera "VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA CESIÓN DE DERECHOS COMO TRANSMISIÓN PARCIAL DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, REGULADO ASÍ EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO" y en asesoría del mismo, me complace hacer de su conocimiento que:

1) La investigación fue realizada con responsabilidad, dedicación y empeño, se logró con esto llegar a un análisis jurídico y doctrinario del Artículo 325 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que regula la transmisión del Conocimiento de embarque, que de ser total se efectúa a través de endoso o de ser parcial a través de la Cesión de Derechos.

2) Para la elaboración de la investigación incluyó la observación, la entrevista, efectuando las técnicas bibliográficas y documentales con el fin de obtener y ejecutar las teorías que sean de conocimiento en el proceso de investigación. Así como también fue empleado los

*Avenida Reforma 12-01 zona 10*  
*Edificio Reforma Montufar,*  
*Torre "B" quinto nivel oficina interior 04,*  
*Ciudad, Guatemala. cel 5898-7618*



**Lic. JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ARGUETA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
*Colegiado 7562*



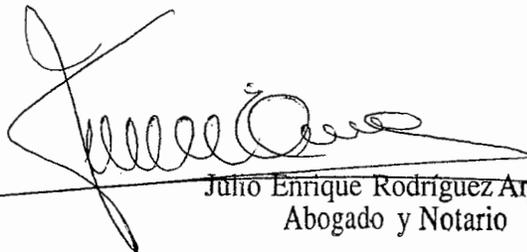
métodos, Analítico, que permite distinguir los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado, el sintético que es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica diversos elementos, Inductivo con este método se logró obtener un conocimiento general a partir del estudio de casos particulares.

3) La redacción utilizada en el desarrollo del presente trabajo de tesis, cumple con los requisitos necesarios, las conclusiones y recomendaciones vertidas luego de la realización de éste trabajo son validas y hacen factible el examen para la discusión pública del tema objeto de tesis, así mismo la bibliografía que se ha empleado fundamenta doctrinariamente el trabajo de tesis realizado.

4) La tesis, reúne los requisitos legales, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del

Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador previo a optar el grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Julio Enrique Rodríguez Argueta  
Abogado y Notario

**Lic. Julio Enrique Rodríguez Argueta**  
**Abogado y Notario Colegiado 7562**

*Avenida Reforma 12-01 zona 10*  
*Edificio Reforma Montufar,*  
*Torre "B" quinto nivel oficina interior 04,*  
*Ciudad, Guatemala.cel 5898-7618*



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

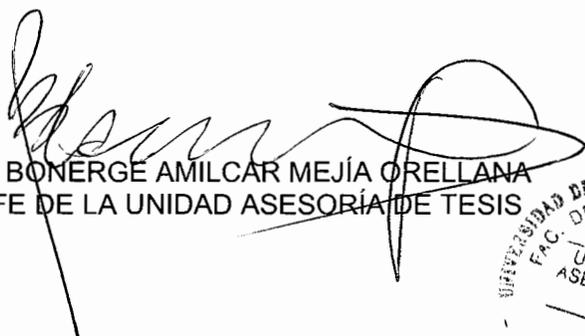
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 14 de enero de 2013.

Atentamente, pase a la LICENCIADA TERESA DE JESÚS VÁSQUEZ VILLATORO DE GONZÁLEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante CARLOS LEONARDO MORALES MACARIO, intitulado: "VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA CESIÓN DE DERECHOS COMO TRANSMISIÓN PARCIAL DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, REGULADO ASÍ EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/sllh.





*Licda. Teresa de Jesús Vásquez Villatoro de González*  
*Abogada y Notaria*  
*Colegiado 4630*



En la ciudad de Guatemala, 4 de febrero de 2013

Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Ciudad Universitaria



Respetable Doctor:

En calidad de revisora de tesis del bachiller Carlos Leonardo Morales Macario, quien se identifica con el de carné estudiantil número 199921412, en cumplimiento del nombramiento recaído a mi persona, procedo a revisar, el trabajo de tesis, intitulado "VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA CESIÓN DE DERECHOS COMO TRANSMISIÓN PARCIAL DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, REGULADO ASÍ EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO" manifiesto lo siguiente:

- 1) He realizado la revisión del trabajo de tesis y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, para una mejor comprensión del tema a tratar.
- 2) Como resultado del análisis jurídico y doctrinario del Artículo 325 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que regula la transmisión del conocimiento de embarque, que de ser total se efectúa a través de endoso o de ser parcial a través de la cesión de derechos, se logró proponer el procedimiento que regula y protege los derechos de cedente y cesionario, al realizarse en su caso la transmisión parcial del conocimiento de embarque.

2 av. 4 - 29, Zona 5 Santa Marta, Ciudad de Guatemala  
Tel. 2426 - 7214

  
**Teresa Vásquez de González**  
ABOGADA Y NOTARIA



*Licda. Teresa de Jesús Vásquez Villatoro de González*  
*Abogada y Notaria*  
*Colegiado 4630*



3) En relación al contenido científico y técnico de la tesis, contempla todo lo relacionado con el conocimiento científico, el planteamiento del problema, la información que fue recolectada para la realización de la tesis en mención fue fundamental y que a partir de esta se llevo a cabo el análisis y propuesta del procedimiento correspondiente.

4) La utilización de la observación, la entrevista, efectuando las técnicas bibliográficas y documentales con el fin de obtener y ejecutar las teorías que sean de conocimiento en el proceso de investigación. Así como también fue empleado los métodos, analítico, sintético, inductivo. Hago referencia que la secuencia en que se desarrolla el trabajo de tesis permite una fácil comprensión del tema.

5) La contribución científica que aporta el trabajo de investigación realizada será de mucha utilidad para el estudio del tema de la cesión de derechos como transmisión parcial del conocimiento de embarque.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.

6) El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para posterior evaluación por el tribunal examinador previo a optar el grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Licda. Teresa de Jesús Vásquez Villatoro de González

Abogada y Notaria Colegiado 4630

  
*Teresa Vásquez de González*  
ABOGADA Y NOTARIA

2 av. 4 - 29, Zona 5 Santa Marta, Ciudad de Guatemala  
Tel. 2426 - 7214



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS LEONARDO MORALES MACARIO, titulado VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA CESIÓN DE DERECHOS COMO TRANSMISIÓN PARCIAL DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, REGULADO ASÍ EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

A handwritten signature in black ink.

~~Erick Avidán Ortiz Orellana~~  
**DECANO**



Morales





## DEDICATORIA

**A DIOS:** Por darme el entendimiento y hacer de mi trayectoria un camino menos estrecho, y con una gran lección de vida, pero nunca me dejó solo y me llenó de bendiciones.

**A MIS PADRES:** A quienes les debo la vida y forjarme como soy; en ustedes encuentro una razón para mi vida, me siento orgulloso de que sean mis padres, son ustedes una fuente de inspiración para seguir mi camino.

**A MIS HERMANOS:** Que con su apoyo incondicional en todos los momentos de mi vida, son una parte primordial en este camino; agradezco sus oraciones y ayunos, a ustedes también les debo lo que soy.

**A MIS SOBRINOS:** Con la inocencia y alegría de sus corazones inspiran y motivan el esfuerzo realizado para alcanzar la meta.

**A MIS CUÑADOS:** De forma incondicional estuvieron al pendiente, me manifestaron su apoyo y a través de sus oraciones contribuyeron en este camino.

**A MIS TÍOS Y**

**DEMÁS FAMILIA:** En su momento contribuyeron en mi camino.



**A MIS AMIGOS:**

Compañeros de Universidad, que en los momentos difíciles me brindaron su apoyo incondicional, a ustedes les digo que sí se puede y el éxito aguarda por ustedes.

Mis demás amigos, que estuvieron al pendiente, a ellos también les digo éxitos en las metas que se han propuesto.

A todos ustedes, les doy gracias por la amistad que me brindan, son ustedes una bendición para mi vida.

**A MI ASESOR Y**

**AMIGO:**

Que admiro, que es un ejemplo como persona y como profesional, en todo momento me brindó su tiempo y apoyo y me transmitió sus conocimientos sin recelo.

**A MI REVISORA:**

Por su tiempo y dedicación.

**A MIS COMPAÑEROS**

**DE TRABAJO:**

Por el apoyo y la gran enseñanza de vida, que a pesar de las circunstancias, siempre existió una sonrisa y la gratitud hacia el creador por el trabajo a realizar, los admiro.

**A:**

La Gloriosa Universidad de San Carlos y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por los conocimientos adquiridos, de quien me siento orgulloso de ser parte y egresar de ella.



# ÍNDICE

**Pág.**

Introducción ..... i

## CAPÍTULO I

1. Aduanas ..... 1

1.1 Antecedentes de las aduanas en América ..... 2

1.2 Generalidades de las aduanas ..... 4

1.3 Definición de aduana ..... 12

1.4 Clasificación de las aduanas ..... 16

    1.4.1 Por su jerarquía ..... 16

    1.4.2 Por su tráfico ..... 17

    1.4.3 Por su ubicación ..... 17

1.5 Naturaleza jurídica de la aduana ..... 18

## CAPÍTULO II

2. Títulos de crédito ..... 19

2.1 Antecedentes de los títulos de crédito ..... 19

2.2 Generalidades de los títulos de crédito ..... 21

    2.2.1 Acción causal ..... 22

    2.2.2 Requisitos ..... 24

    2.2.3 Circulación ..... 25

    2.2.4 El protesto..... 27

    2.2.5 El aval ..... 28

    2.2.6 El endoso ..... 29

2.3 Definición de título de crédito ..... 33

2.4 Clasificación de los títulos de crédito ..... 33

2.4.1 Legal .....	33
2.4.2 Doctrinaria .....	35
2.5 Naturaleza jurídica de los títulos de crédito .....	36

**CAPÍTULO III**

3.	El conocimiento de embarque .....	37
	3.1 Antecedentes del conocimiento de embarque .....	37
	3.2 Generalidades del conocimiento de embarque .....	40
	3.3 Requisitos del conocimiento de embarque .....	45
	3.4 Definición del conocimiento de embarque .....	48
	3.5 Elementos del conocimiento de embarque .....	49
	3.6 Clasificación del conocimiento de embarque .....	50
	3.7 Naturaleza jurídica del conocimiento de embarque .....	53

**CAPÍTULO IV**

4.	La cesión de derechos .....	55
	4.1 Antecedentes de la cesión de derechos .....	56
	4.2 Generalidades de la cesión de derechos .....	60
	4.3 Definición de la cesión de derechos .....	63
	4.4 Elementos de la cesión de derechos .....	66
	4.5 Naturaleza jurídica de la cesión de derechos .....	67

**CAPÍTULO V**

5.	Ventajas y desventajas de la cesión de derechos como transmisión parcial del conocimiento de embarque.....	69
	5.1 Ventajas .....	92
	5.2 Desventajas .....	93



**Pág.**

5.3 Procedimiento para faccionar la cesión de derechos .....	95
<b>CONCLUSIONES</b> .....	97
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	99
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	101



## INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor de las reformas al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, el veinticinco de agosto del año dos mil ocho, que entre una de ellas contempla, la transmisión del conocimiento de embarque, de manera parcial a través de la cesión de derechos, acto jurídico novedoso que solventa la problemática de no poder transmitir el título de manera parcial, en vista de la prohibición del Código de Comercio al respecto, pero no establece el procedimiento a seguir para garantizar los derechos del cedente y cesionario.

La implementación de la cesión de derechos, genera la hipótesis, de agilizar las transacciones comerciales, pero no garantiza los derechos a los sujetos que intervienen en la misma, en virtud de la no existencia del procedimiento que la regule y desarrolle.

Los objetivos de la investigación se lograron de manera amplia, al conocimiento de embarque en su ámbito de aplicación, las ventajas de la implementación de la cesión de derechos como transmisión parcial del conocimiento de embarque; y se identificaron las desventajas como resultado de no incluir un procedimiento destinado a cómo se debe formalizar la cesión de derechos; asimismo, se establece un procedimiento para definir las formalidades que se acoplen a la transacciones comerciales, al momento de realizar la cesión de derechos.

En orden descriptivo se redactaron los capítulos de la siguiente forma: el capítulo uno se refiere a las aduanas, interpretando la función que ejercen como órganos administrativos y



el papel que desempeñan en relación al conocimiento de embarque, como documento de soporte para los trámites aduaneros; en el capítulo dos, de manera general se estudian a los títulos de crédito, delimitando sus características; en el capítulo tres se analiza a profundidad el conocimiento de embarque, para determinar la aplicación de la cesión de derechos; en el capítulo cuatro, se analiza a la cesión de derechos como transmisión de las obligaciones, para identificar la apropiada aplicación en la transmisión del conocimiento de embarque; el capítulo cinco, se expone el proceso de despacho aduanero para poder establecer las ventajas y desventajas de la cesión de derechos, como transmisión parcial del conocimiento de embarque y, se propone un procedimiento para su realización.

Para el desarrollo de la investigación nos auxiliamos del método analítico, para el estudio de cada institución y poder identificar ventajas y desventajas; el método sintético, luego del estudio de cada institución, para proponer un procedimiento; los métodos inductivo y deductivo, para la generación del conocimiento. Como técnicas de investigación se usó la entrevista directa a funcionarios aduaneros; la observación, para la investigación de campo y la técnica bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar el material de la investigación.

Con la investigación realizada, se pretende aportar ciertos conocimientos a los usuarios de las aduanas, quienes con la aplicación de la normativa administrativa que se propone, les otorgará la seguridad jurídica en las transacciones comerciales que realicen, en la Superintendencia de Administración Tributaria, quien tendrá una herramienta legal, para la competencia y función administrativa que ejercita.



## CAPÍTULO I

### 1. Aduanas

En el plano nacional la importancia de la función fiscalizadora que ejercen las aduanas y su intervención en el tráfico del comercio internacional constituye un eslabón en la cadena que implica el proceso de importaciones y exportaciones de mercancías por lo que conviene un análisis a dicha institución.

La etimología de la palabra **aduanas** nos posibilita un primer acercamiento al tema. Como se verá, las opiniones no son unánimes, tanto en cuanto a su significado como a la lengua de la cual proviene. Incluso existen quienes consideran difícil establecer la etimología de este vocablo. Así, E. Littré en su *Dictionnaire de la langue française* estima que para ello "habría que saber algo sobre las circunstancias en las cuales la palabra **aduanas** se produjo"<sup>1</sup>. En la *Enciclopedia Universal Ilustrada de Espasa-Calpe*, luego de indicarse que etimológicamente la palabra **aduanas** procede del árabe **adawán**, que significa **registro o libro de cuentas**, se nos advierte que según algunos proviene del francés **douana** o **dovana** significando **derecho** y que aun, según otros, procede del italiano **duxana**, para referirse a los "derechos del Dux, porque en Venecia pagaban las mercaderías un derecho que pertenecía al Dux"<sup>2</sup>.

En el *Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano* se indica que la palabra "**aduanas**"

<sup>1</sup> Littré, Agustín, *Dictionnaire de la langue française*, t. 2, Pág. 1227.

<sup>2</sup> Espasa, Calpe, *Enciclopedia Universal Ilustrada*, t. 11, Pág. 1032



proviene del árabe adayuán, significando "registro o libro de cuentas y figurativamente oficina pública establecida para registrar los géneros y mercaderías que se importan o exportan, y cobrar los derechos que adeudan"<sup>3</sup>. En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española se da a la palabra **aduana** como procedente del árabe **ad-diwána**, significando "el registro"<sup>4</sup>. En el Diccionario Enciclopédico de U.T.E.H.A. se considera a la voz **aduana** como procedente del árabe adayuán, significando "libro de cuentas"<sup>5</sup>. Por su parte, Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, si bien no compromete opinión, parece inclinarse por esta tesis al señalar que "La palabra 'aduana' se deriva, según algunos, del nombre arábigo **divanum**, que significa la casa donde se recogen los derechos. De aquí empezó esta a llamarse **divana**, luego **duana** y por fin acabó en **aduana**"<sup>6</sup>. De tal modo, la **aduana** considerada institucionalmente aparece desde sus orígenes como una oficina donde se efectúan registros relativos a las mercaderías que a su ingreso o a su salida deben abonar tributos y cuya percepción debe procurar. De ahí que el vocablo **aduana** se emplee tanto para referirse a la oficina de recaudación como a los propios derechos de salida y de entrada que este organismo debe percibir.

### **1.1 Antecedentes de las aduanas en América**

Veamos a continuación cómo se manifiestan las instituciones aduaneras en la historia específicamente en América, con anterioridad a la conquista, los aborígenes también

<sup>3</sup> Montañés, Simón, **Diccionario enciclopédico hispano americano**, t. 1, Pág. 481.

<sup>4</sup> Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, Pág. 28.

<sup>5</sup> **Diccionario enciclopédico de la unión tipográfica editorial hispano americano**, t 1, pág. 196,

<sup>6</sup> Escriche, Joaquín, **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**, t. 1, Pág. 96.



conocían y aplicaban tributos que podemos calificar de aduaneros. A tal fin, existían personas a las cuales se asignaba el control de las mercaderías que entraban y salían de ciertos lugares. Así puede observarse en dos importantes civilizaciones, la de los aztecas y la de los incas.

Hernán Cortés, refiriéndose a la organización de los indígenas en la conquista de México y con relación a la ciudad de Temixtitán (México) expresa: "En todas las entradas de la ciudad, y en las partes donde descargaban las canoas, que es donde viene la más cantidad de los mantenimientos que entran a la ciudad, hay chozas hechas donde están personas por guardas y que reciben certum quid de cada cosa que entra. Esto no sé si lo lleva el señor o si es propio para la ciudad, porque hasta ahora no lo he alcanzado; pero creo que para el señor, porque en otros mercados de otras provincias se ha visto coger aquél derecho para el señor de ellas"<sup>7</sup>.

Con relación a la civilización incaica, la existencia del cobro del **portazgo** en ocasión de atravesar los puentes es afirmada por testimonios coincidentes contemporáneos a la conquista de Francisco de Pizarro. Pedro de Cieza de León menciona un puente donde "en tiempo de los incas solía haber portalgüeros que cobraban tributo de los que pasaban"<sup>8</sup>. Por su parte, Francisco de Xerez refiere que "está una casa al principio de una puente donde reside una guarda que recibe el portazgo de los que van y vienen y pagándolo en la misma cosa que llevan y ninguno puede sacar carga del pueblo si no la mete. Ningún pasajero puede entrar ni salir por otro camino con carga sino por donde está

<sup>7</sup> Cortés, Hernán, *Cartas de relación segunda carta de relación de fecha 30 de octubre de 1520*, pág. 66.

<sup>8</sup> Cieza De León, Pedro, *Primera parte de la crónica de Perú*, t. 26, Pág. 446.



la guarda so pena de muerte<sup>9</sup>.

### **1.1 Generalidades de las aduanas**

El propósito de la aduana es múltiple y, entre otras cosas, se ocupa de controlar el tráfico de bienes materiales que se importan y exportan, cobrando impuestos y tarifas a entes individuales o activos.

Además del control sobre las mercancías, la aduana también regula el tráfico, ingreso y egreso de personas y capitales a un país, aunque éstas no constituyen sus funciones principales, ya que existen otras instituciones orientadas a tales fines, por ejemplo, el sistema bancario, o un órgano encargado de migración correspondiente.

La aduana está conformada por la autoridad aduanera, que es el funcionario a quien se le ha delegado competencia por parte del servicio aduanero en virtud del cargo que ocupa para comprobar la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

La administración de la aduana sobre las mercancías tiene lugar a través del derecho de aduana o arancel aduanero que en nuestro país se denomina Derechos Arancelarios a la importación (DAI), que refiere a un porcentaje que el importador o titular de las mercancías deberá pagar para que le permitan que estos ingresen al país sin ser objeto

---

<sup>9</sup> Xerez, Francisco, *Verdadera relación de la conquista del Perú*, t. 26, Pág. 326.



de retenciones por la seguridad de la aduana. En cuanto a las exportaciones, no se paga ningún derecho para que salgan del país.

Los porcentajes se disponen de acuerdo con las políticas de la Aduana y se establece una regulación que fija un porcentaje de arancel para cada tipo de mercancía que constituye la clasificación arancelaria, dicho porcentaje puede variar de un porcentaje normal aplicado a todas las mercancías en general, a uno inferior preferencial o cero porcentaje aplicado cuando se trata de mercancías amparadas en tratados de libre comercio en cuyo contenido se haya negociado entre los estados signatarios porcentajes preferenciales u cero porcentaje para determinadas mercancías con determinadas condiciones y circunstancias.

En Guatemala las mercancías se encuentran clasificadas en el sistema arancelario centroamericano, cuyo cuerpo legal comprende todas las materias que crean o hacen posible la existencia de las mercancías, un ejemplo de ello es, ¿cómo podremos clasificar un autobús marca Toyota de la línea coaster y que porcentaje de derechos a la importación corresponde pagar? para la solución del problema se debe tomar en cuenta la cantidad de pasajeros que puede transportar, que capacidad en toneladas posee, con qué tipo de combustible funciona, con cuantos cilindros cúbicos cuenta el motor, en este caso nos encontramos que es un vehículo con capacidad para más de diez personas, con motor que funciona con combustible diesel, que su capacidad es inferior a las cinco toneladas, y que cuenta con 2964 centímetros cúbicos de motor, ya establecidas dichas características, la podemos clasificar en el sistema arancelario centroamericano en el



capítulo 87 que corresponde vehículos automóviles tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres sus partes y accesorios, en la partida 02 correspondiente a vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor, en la sub partida 10 correspondiente a con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semi-diesel), inciso 70 correspondiente a de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas incluido el conductor, el cual integra el código numérico de ocho dígitos obligatorios con que se identifica ésta mercancía de la manera siguiente: 8702.10.70 código al cual le corresponde el porcentaje de derechos a importación según su clasificación y si ésta mercancía se encuentra dentro de las comprendidas en los tratados de libre comercio en cuyo caso el porcentaje aplicable es el 2.4% para el tratado de libre comercio con Estados Unidos de Norte América y en los demás casos el 0% de derechos arancelarios a la importación.

La naturaleza y evolución de la actividad aduanera en el ámbito mundial ha respondido al aumento de las relaciones económicas internacionales en general y las relaciones vinculadas con el intercambio de bienes y servicios en particular, evolución que, de alguna manera, se explica por el aumento de la población mundial y el crecimiento económica internacional.

En la expansión que ha experimentado el comercio mundial en años recientes, han concurrido una diversidad de factores entre los cuales figuran especialmente los siguientes: por una parte, los efectos derivados del proceso de liberalización del comercio y de las inversiones, mediante la disminución del nivel de tarifas arancelarias de las



cuotas, de los controles monetarios y de otros obstáculos para el flujo internacional de bienes y de capitales.

Por otra parte, el avance de la tecnología en el campo del transporte y de las comunicaciones ha favorecido una reducción de costos, lo que también ha contribuido al fortalecimiento de las corrientes del comercio internacional. Lo anterior, ha inducido la conveniencia de modernizar los sistemas de administración de aduanas, para adaptarlas a las circunstancias que ha planteado la coyuntura económica internacional, especialmente aquellas derivadas de la globalización de la economía mundial.

En ese aspecto como parte de esa modernización resulta una de las razones por las cuales se cobra un derecho aduanero y es que los mismos constituyen partidas arancelarias ya explicadas con antelación, que son de uso exclusivo por el gobierno del país y, en definitiva, implican una importante fuente de ingreso para las políticas públicas. Al mismo tiempo, estas prácticas suponen una protección sobre la producción nacional que constituyen y estructuran la economía nacional, ya que imponer impuestos que encarezcan las mercancías extranjeras contribuiría al consumo de bienes elaborados dentro del país medidas que protegen la producción interna manteniendo estable la economía nacional y la generación de empleo sin caer en monopolios como regla general. En último término, la existencia de una aduana también permite las prácticas reguladas y en el marco de la ley, evitando el tráfico de productos ilegales entre fronteras.

Cuando estas regulaciones se llevan al extremo, se habla de prohibicionismo



o proteccionismo. Mientras que las prácticas más liberales y flexibles sobre el ingreso y egreso de bienes evocan un contexto de libre comercio capitalista que se ha favorecido en las últimas décadas a partir de la globalización.

En el mismo contexto podemos mencionar dos teorías que hacen referencia al tema planteado: La teoría proteccionista. Que tiene sus orígenes en países como: Inglaterra, Francia, Portugal y Países Bajos, durante los siglos XVII y XVIII, lapso durante e cual comenzaron a formularse ideas preliminares obre la teoría del comercio internacional en los que se defendía los conceptos de la economía mercantilista. De acuerdo con tales ideas, el desarrollo de una nación tendría a fortalecerse en la medida que su comercio exterior fuera positivo; es decir, que las exportaciones fueran mayores que las importaciones.

Dichos excedentes contribuirían a que los países fueran más fuertes y poderosos, por lo que los gobiernos deberían esforzarse por incrementar el nivel de las exportaciones y restringir el crecimiento de las importaciones, especialmente el de aquellos bienes suntuarios. Esta idea partía de la premisa que los países podrían tener saldos positivos en su comercio exterior. En otros términos, el resultado sería que unos podrían tener saldos favorables en su balanza de pagos mientras que otros tendrían saldos negativos. Por consiguiente, se hacía necesario una fuerte intervención gubernamental mediante la práctica de políticas proteccionistas en las relaciones de comercio internacional (aranceles, cuotas, etc).



El concepto de riqueza sustentado por los mercantilistas (basado en la acumulación de metales preciosos, oro y plata) discrepa del concepto actual, en cuanto a que la riqueza de una nación básicamente se mide en función de la dotación de recursos: humanos, naturales y recursos materiales, cuyo aprovechamiento permitiera la producción de bienes y recursos materiales, cuyos aprovechamiento permitiera la producción de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades de la humanidad en general. A este respecto conviene señalar que el concepto de fortaleza económica de un país está asociado a la capacidad productiva de las naciones, medida a través del tamaño del producto interno bruto (PIB).

La filosofía del comercio internacional basada en la teoría proteccionista ha trascendido en el tiempo y en el espacio, pues los países la han adoptado para hacer frente a fuertes desequilibrios de su sector externo. De hecho, en el caso particular de Estados Unidos en el año 1932 promulgó la ley denominada **ley de aranceles**, mediante la cual estableció una tarifa arancelaria del 59%.

Dicha disposición, además de provocar la protesta de aproximadamente 36 países, fue puesta en vigor, habiéndose reflejado en una drástica caída de las importaciones estadounidenses en el año 1932, año en el cual sus importaciones descendieron a un nivel de 31% respecto del nivel registrado en 1929. Esta medida, sumada a la suspensión de la convertibilidad de algunas monedas de países europeos, se tradujo en una severa reducción de las corrientes de comercio internacional que finalmente desembocó en el acentuado deterioro del crecimiento económico mundial en los años treinta.



En adición, conviene ilustrar que el modelo de sustitución de importaciones, que también se identifica como modelo de desarrollo hacia adentro ha sido adoptado por algunas economías en diferentes países y en particular en el área centroamericana, cuya evolución, no obstante haber generado en su momento resultados extraordinariamente positivos de comercio como en el campo financiero ya no lo es así.

Haciendo abstracción de los diferentes obstáculos a los que se supone se enfrenta una empresa incipiente, cuyo mercado interno es de una dimensión que no favorece el aprovechamiento de economías de escala, por lo que la estructura de sus costas de producción es relativamente elevada respecto de la de la competencia internacional; tal desventaja, sumada a las ventajas relativas que puedan tener otras empresas locales relativamente maduras que compiten por el mismo mercado, sitúa a la empresa de desarrollo incipiente en condiciones que no favorecen su crecimiento. Esta circunstancia de acuerdo con tal teoría, sustenta el argumento que esgrime la empresa nacional para justificar el apoyo proteccionista en los aranceles correspondientes requeridos, cuya concesión se supone hará posible su gradual desarrollo y ulteriormente, dotarle de los niveles de eficiencia que le permitan competir con el producto importado y orientarse posteriormente hacia el mercado externo.

Teoría de libre comercio, se fundamenta en los principios filosóficos de la Escuela Clásica, según los cuales se asumen la existencia de un orden, natural en el que el gobierno debería circunscribir su participación a determinados sectores de la actividad económica: la salud, la educación y la seguridad. De esta manera, la actividad económica tendería a



**producir sus mejores resultados.**

**En lo relativo al concepto clásico del comercio internacional, encontramos que las ideas fundamentales que subyacen en la teoría del libre comercio sugieren que la solución óptima para el desarrollo de las relaciones del comercio internacional es aquella que permite el libre comercio, todo vez que la ausencia de restricciones posibilita la división internacional del trabajo la que a su vez permite que las naciones se especialicen en la producción de aquellos bienes para los cuales son relativamente eficientes en el contexto internacional.**

**El intercambio comercial concebido bajo la óptica antes referida, permitiría a los países incrementar su nivel de bienestar al disponer de una mayor disponibilidad de bienes y servicios satisfactorios. De esta manera, aquel país que se especializara en la producción de aquel producto para el cual disponía de una ventaja natural (clima, aspectos geográficos y recursos naturales en general), tendría una ventaja absoluta que compartirla con otro u otros países difundía en ellos los beneficios derivados de su ventaja natural. En reciprocidad de tal concesión el país exportador podría importar de otro más eficiente las cantidades de bien para el cual no tuviese una ventaja absoluta.**

**De tal forma el arancel constituye por un lado, como una herramienta para obtener recursos que el Estado utilizará para cumplir con sus fines primordiales, en otro aspecto el proteccionismo que brinda traducido en un mayor porcentaje de arancel a determinadas mercancías para evitar la importación de las mismas que permiten el crecimiento de las**



empresas nacionales, que de no ser así se importarían a nuestro país y se pondrían a la venta a un precio menor que el mercado nacional lo que no permitiría el desarrollo de la producción nacional frente a producciones extranjeras. Un ejemplo de ello es el arancel fijado, para la importación de azúcar, de 20% y solo otorgando una tasa preferencial del 10.6% al tratado de libre comercio con Estados Unidos, debe tomarse en cuenta que para las demás mercancías, se fija un monto promedio del 10 al 15% de arancel, como tasa normal fuera de un tratado de libre comercio. Lo que pone en evidencia la protección que se ha brindado a la producción nacional de azúcar.

En el aspecto de proteccionismo a la producción nacional, son cuestiones que se pueden manejar y negociar normalmente en un tratado de libre comercio, como la apertura de mercados para nuestros productos, de tal forma que ingresen con tasas preferenciales o viceversa, o en definitiva se protegen ciertos productos, pero también pueden establecerse como políticas de Estado en el ejercicio de la soberanía, y que recaen sobre la aduana la correcta aplicación de dichas disposiciones.

### **1.3 Definición de aduana**

Una aduana es una oficina pública de constitución fiscal establecida generalmente en costas y fronteras. Su objetivo es registrar el tráfico internacional de mercancías que se importan y exportan desde un país concreto y cobrar los impuestos que establezcan las aduanas.



Asimismo, en determinados países la aduana no solo se limita al control de las mercancías, sino que en ella también se regula el tráfico de personas o bien al control de capitales.

También la podemos definir como la oficina pública y/o fiscal que, a menudo bajo las órdenes de un Estado o gobierno político, se establece en costas y fronteras con el propósito de registrar, administrar y regular el tráfico internacional de mercancías y productos que ingresan y egresan de un país.

En la legislación nacional, se encuentra definida en la Ley de Actualización Tributaria decreto diez guión dos mil doce, en el libro tres, Ley Aduanera Nacional en el Artículo 121: "La aduana es la dependencia administrativa del Servicio Aduanero, responsable de las funciones asignadas por éste, incluyendo la coordinación de la actividad aduanera con otras autoridades gubernamentales o entidades privadas ligadas al ámbito de su competencia, que ejerzan un control o desarrollen actividades en la zona aduanera asignada"; El código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) Resolución de COMIECO 223-2008, en el Artículo cuatro, específicamente en el párrafo segundo "Aduana. Los servicios administrativos responsables de la aplicación de la legislación aduanera y de la percepción de los tributos a la importación y a la exportación y que están encargados también de la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos, entre otros, al tránsito y a la exportación de mercancías.

Antes de desarrollar una definición personal, es necesario explicar ciertos términos que



pueden resultar un tanto técnicos, términos incorporados en las definiciones que nuestra legislación establece.

El término servicio aduanero, al mencionar dicho órgano, se refiere a la entidad que es creada como resultado de los compromisos suscritos por el gobierno de la Republica de Guatemala, en el año de mil novecientos noventa y seis conocidos como los acuerdos paz, de dicha disposición nace la Superintendencia de Administración Tributaria, que es una entidad estatal descentralizada encargada de aplicar la normativa en materia aduanera, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o salida de mercancías.

El término zona aduanera, que es la división del territorio aduanero o ámbito terrestre, acuático y aéreo del Estado de Guatemala en: zona primaria o de operación aduanera, zona secundaria o de libre circulación y zona de vigilancia especial; La zona primaria o de operación aduanera se denomina a toda área donde se presten o realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero y que se extiende a las porciones del mar territorial donde se ejercen dichos servicios, así como a las dependencias e instalaciones conexas establecidas en las inmediaciones de sus oficinas, bodegas y locales, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin, en si es el espacio físico delimitado, donde arriban las mercancías ya bien sea provenientes por vía aérea o marítima y donde dichas mercancías no pueden retirarse de dicho espacio sin antes haber pagado los derechos e impuestos



correspondientes; se denomina zona secundaria o de libre circulación la parte restante del territorio aduanero, en éste caso se toma en cuenta el espacio físico que ocupa la zona primaria, fuera de ese espacio o el espacio restante se considera zona secundaria; se denomina zona de vigilancia especial los lugares o sitios dentro de la zona secundaria en donde las autoridades aduaneras podrán establecerse, con el objeto de someter a las personas, medios de transporte o mercancías, que por allí circulen, a la revisión, inspección o examen tendientes a garantizar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras, pueden ser puestos de verificación, en materia de su competencia, en carreteras montados por la autoridad aduanera, con el apoyo de las fuerzas de seguridad, también el control que se ejerce en almacenes fiscales y, zonas francas, en estas dos últimas el control que se ejerce es debido a que en sus instalaciones ingresan mercancías que no han pagado los respectivos derechos de importación y demás impuestos correspondientes, porque solo ingresan para su almacenamiento o transformación en su caso y posteriormente son retirados fuera del país o en definitiva se importan a nuestro país, previo pago de derechos e impuestos correspondientes.

El término tránsito, es la autorización que el servicio aduanero otorga para que las mercancías puedan transitar dentro del territorio nacional con suspensión total de los tributos correspondientes, el tránsito puede ser interno o internacional, al hablar de un tránsito interno se refiere a la autorización de que las mercancías puedan egresar de la zona primaria a la zona secundaria, entiéndase una almacenadora o una zona franca, respecto a un tránsito internacional, la autorización en este caso se da cuando dicha mercancía el destino es un país distinto al nuestro, únicamente es necesario que transite



por el territorio nacional, para llegar a su destino en un país diferente.

Ya explicados los términos defino a la aduana como: La dependencia administrativa que actúa a través de la intendencia de aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, encargada de desarrollar y aplicar las competencias en materia aduanera en el ámbito terrestre, acuático y aéreo, conformadas en zona primaria, secundaria y de vigilancia, así como todo lo referente al tránsito interno e internacional, responsable de velar por el cumplimiento de la legislación aduanera vigente, así como de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.

#### **1.4 Clasificación de las aduanas**

De conformidad a las diversas modalidades de intercambio comercial y la forma o medios en que las mercancías son transportadas, dichas dependencias, son adaptadas a las exigencias del movimiento comercial, las que podemos clasificar por su jerarquía, por su tráfico y por su ubicación:

##### **1.4.1 Por su jerarquía**

**Aduana principal:** La que tiene jurisdicción en una circunscripción determinada y centraliza las funciones fiscales y administrativas de las aduanas subalternas adscritas a ella.

**Aduana subalterna:** La adscrita a una aduana principal habilitada para realizar determinadas operaciones aduaneras dentro de la respectiva circunscripción.



**Aduana habilitada:** La autorizada por el servicio aduanero correspondiente, para realizar total o parcialmente las diferentes operaciones y servicios aduaneros.

#### **1.4.2 Por su tráfico**

**Aduana de entrada:** La oficina aduanera por donde entran al territorio aduanero mercancías en tránsito aduanero y en la cual son declaradas las mercancías para su nacionalización.

**Aduana de destino:** La oficina aduanera donde termina la operación de tránsito aduanero.

**Aduana de paso:** Toda oficina aduanera a través de la que transitan las mercancías en el curso de la operación de tránsito aduanero.

**Aduana de paso de frontera:** La oficina aduanera fronteriza, que no siendo ni la de partida ni la de destino, interviene en el control de una operación de tránsito aduanero internacional.

#### **1.4.3 Por su ubicación**

**Aduana terrestre:** la oficina aduanera que ejerce la función aduanera a mercancías que transitan por vía terrestre.



**Aduana aérea:** la oficina aduanera que ejerce la función aduanera a mercancías que transitan por vía aérea.

**Aduana marítima:** la oficina aduanera que ejerce la función aduanera a mercancías que transitan por vía marítima.

### **1.5 Naturaleza jurídica de la aduana**

Al hablar de Derecho Público, nos referimos al ordenamiento jurídico que permite regular las relaciones de subordinación y supraordenación entre el Estado y los particulares o la intervención directa del el Estado hacia los particulares, lo que permite ubicar a La Aduana como una oficina de derecho Público, en virtud que de la función fiscalizadora que ejerce de manera directa hacia los importadores y exportadores, por delegación y en subordinación del de Servicio Aduanero, función fiscalizadora que constituyen normas de derecho Público y de aplicación imperativa.



## CAPÍTULO II

### 2. Títulos de crédito

Al surgir el dinero como instrumento en el intercambio de bienes y servicios, se propicia el gran avance cultural del hombre en sociedad, al traer aquel consigo la aparición del comercio como el medio en la adquisición de cosas satisfactorias de necesidades y el desarrollo de valores muy apreciados por la humanidad, como lo son la ambición y la superación.

#### 2.1 Antecedentes de los títulos de crédito

Al paso del tiempo, la actividad comercial instrumentada principalmente mediante los contratos de compraventa y de prestación de servicios, vinieron a desplazar a la permuta o trueque, que era el medio por el cual se obtenía en forma incipiente el intercambio de bienes y actividades, en la búsqueda de la satisfacción de necesidades; al tener verificativo, ya no con ese propósito, sino con la finalidad de obtener ganancias con ello, medibles a través del dinero.

Con relación a lo anterior, resulta conveniente recordar que la palabra **comercio** se integra por el prefijo **co, con, com,** que implica: **ir juntos a** y la raíz **merx,** con la que se indica **mercancía, mercar,** para significar de manera unida el intercambio de mercancías con un propósito de obtener en cada operación una ganancia, una ventaja o un lucro;



atribuible a un sujeto que aparece como comerciante o mercader, proveyendo una mercancía o un servicio a otro que así lo requiere, y que en este caso funge como cliente; por lo que la práctica de actividades consideradas como comerciales presuponen la participación necesaria de estos dos personajes proveedor y consumidor para su realización; teniendo plena y absoluta justificación la utilización de ese prefijo en la denominación señalada inicialmente en este párrafo.

De esa manera, al conjuntarse los factores dinero y comercio, impregnan de un gran dinamismo a las actividades humanas desarrolladas en el campo mercantil, propiciando un incremento en las operaciones comerciales a través de prácticas en las que además del dinero en las mismas, aparece el crédito desempeñando un papel de trascendente y fundamental importancia, al tener verificativo actos de comercio en los que se utiliza este factor como un elemento sustitutivo de aquel.

En este contexto debe hacerse la referencia de que la palabra crédito deriva del verbo **credere**, que significa **creer**, significando que una persona el acreedor ha tenido la creencia o la confianza en otra el deudor, respecto al pago o cumplimiento de una obligación (que en este caso es el pago de la mercancía o servicio); por lo que obtener no de inmediato el concepto económico del valor del bien o de la actividad a realizar, según sea el caso, sino con posterioridad a las concertaciones, se realizan así las operaciones comerciales distintas a las conocidas como “de contado”.

Ahora bien, para justificar la existencia de esos actos de comercio llevados a cabo en ese



plano de ser operaciones a crédito por su muy viable negociación y por razones de carácter práctico, tuvo lugar el surgimiento de los documentos llamados **títulos de crédito**, que se introducen al mundo comercial en substitución al dinero, como elementos al cambio. Entonces, la aparición de esos documentos justificativos de operaciones comerciales del crédito, se da en el mundo mercantil como una respuesta a la inquietud de demostrar su necesaria existencia y a sus muy posibles negociaciones o trasmisiones posteriores a las concertaciones de que se trate en cada caso con terceras personas; dando motivo con ello a la denominación de las acciones legales a ejercitar emanadas de los mismos con el nombre de **cambiarias**, en virtud de tratarse de documentos empleados como elementos sustitutivos del dinero, que se introducían al cambio o en lugar de éste; de tal manera que dicho término de **acciones cambiarias**, se debe asociar siempre a esos documentos conocidos como **títulos de crédito**.

## **2.2 Generalidades de los títulos de crédito**

Los títulos de crédito se diferencian de las demás figuras jurídicas contractuales, ya que las características que le son propias y que se analizarán posteriormente les otorgan completa autonomía. Si una persona libra un cheque con motivo del pago de un contrato de alquiler, al emitir el cheque, lo hace en vistas a la existencia de una relación contractual subyacente (el contrato de alquiler) pero con ese documento librado (el cheque) nace entre él y su acreedor una nueva relación, llamada cartular, independiente del contrato que le sirvió de causa. La diferencia entre un título de crédito y un contrato consensual, es que este último tiene carácter probatorio, del acuerdo de voluntades



celebrado entre las partes, que es lo que hace nacer la obligación. Los títulos de crédito no prueban ningún acuerdo previo de partes, son constitutivos. Poseer un título de crédito implica poder cobrarlo sin probar nada. Quien sostenga la nulidad del documento por algún vicio de la voluntad, deberá probarlo. Los títulos de créditos son irrevocables, una vez otorgados, no puede arrepentirse quien lo otorgó, el Artículo 408 del Código de Comercio regula: “La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.”

### **2.2.1 Acción causal**

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudiera corresponderle en virtud del título.

En conclusión, cualquier acuerdo de voluntades plasmado en un contrato celebrado en escritura pública o documento privado según el caso y que para su cumplimiento se creó un título de crédito este último goza de total autonomía, salvo si existiere algún acuerdo entre los signatarios, de tal forma que para el cobro de la deuda se puede ejercer la acción cambiaria o la acción civil (acción causal) correspondiente, pero solo uno a la vez, si se ejercita la acción civil, el poseedor del título o demandante debe restituir al demandado el título de crédito correspondiente para que no pueda ejercitarse también la acción cambiaria y darse un doble cobro, pero con la condición que el demandante haya agotado lo que en derecho le corresponde para el cobro del Título y haya dado la



**oportunidad al demandado para que ejerciera también lo que en derecho le corresponde, lo que queda claro que no está al libre arbitrio del demandante la elección de la acción cambiaria o la acción causal sino se dan las condiciones ya expuestas.**

**Lo importante para hacer valer el derecho contenido en el título de crédito es contar con el documento que lo acredita, que le confiere a su titular, legitimidad activa contra el sujeto pasivo que se obligó en el documento. Por eso se dice que una de sus características principales que algunos autores conocen con el nombre de **necesariedad** y otros como **legitimación**, sin título de crédito no hay obligación exigible.**

**Este puede ser transmisible, y cada nuevo titular del documento adquiere por sí mismo la titularidad del derecho, el Artículo 389 del Código de Comercio regula: “El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si solo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente.”**

**Cada persona que va adquiriendo el documento posee un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quién le transmitió el título. Si una de las relaciones cartulares resultara nula, por ejemplo, por algún vicio de la voluntad, no anula la de los tenedores posteriores. Por ejemplo un comerciante que vende sus productos y recibe como pago, un documento de pago diferido, por ejemplo un pagaré, y a su vez ese comerciante utilizó ese título de crédito para abonar a sus proveedores, y así el título de**



crédito fue cambiando de titular. Si fuese nula la relación cartular por la que el comerciante recibió el título de su cliente, no anularía su obligación de pago respecto de su proveedor, el Artículo 394 del Código de Comercio establece: “La incapacidad de alguno de los signatarios de un Título de Crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban.”

Tienen también la característica de ser literales, pues para conocer los derechos de su titular hay que atenerse estrictamente a lo consignado en el título. Si dice que se debe abonar en determinada moneda, esa será la forma de pago, y no otra.

### **2.2.2 Requisitos**

Por ser documentos que incorporan derechos y obligaciones resulta indispensable que existan requisitos para su creación y subsistencia, la falta de requisitos esenciales, ósea requisitos que la ley no subsana el título se perjudica y se convierte en una simple obligación civil si la relación causal no se plasmo en un contrato correspondiente, de conformidad con el Artículo 386 del Código de Comercio, establece: “Solo producirán los efectos previstos en dicho Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

A. Nombre del título de que se trate.



**B. Fecha y lugar de creación.**

**C. Los derechos que el título incorpora.**

**D. El lugar y fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos.**

**E. La firma de quien los crea. En los títulos en serie, podrá estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.**

Si no se menciona el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento." (sic.)

### **2.2.3 Circulación**

La circulación de los títulos de crédito se da cuando nace a la vida jurídica se indica la forma circulará y posteriormente es transmitido a diferentes individuos, que adquieren



autonomía de derechos u obligaciones, según el orden que ingresaron, como tenedores de los mismos, la transmisión puede ser nominativo, a la orden y al portador.

En el caso de ser nominativo su transmisión se da por endoso, entrega del documento a la persona que el título indica y la respectiva anotación en el libro respectivo; en el caso de ser a la orden circula mediante endoso y entrega del documento a la persona que el título indique, y el título a portador circula por la simple tradición o entrega material del título, el Artículo 389 del Código de Comercio establece: “El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si sólo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente” por su parte el Artículo 390 del Código de Comercio regula: “La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna y las garantías y derechos accesorios”, el Artículo 392 del Código de Comercio establece: “El tenedor de un título de crédito no podrá cambiar su forma de circulación sien el consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario.

Los títulos de crédito surten efectos desde el momento de su creación incluso aunque su entrada en circulación fuese por mero error sin mediar voluntad del creador del título, el Código de Comercio en su Artículo 393, establece: “el signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado en circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste.”



#### **2.2.4 El protesto**

Los títulos de crédito para su pago o aceptación deben de presentarse físicamente, pero la negativa del pago o aceptación del mismo debe hacerse constar a través del protesto, que debe ser faccionado en acta notarial, por un notario en virtud de la fe pública que posee, para darle validez a la negativa de pago o aceptación en su caso, pero dicha formalidad puede obviarse si se incorpora al título la cláusula libre de protesto u otra equivalente, en ésta circunstancia el tenedor del título, queda facultado para omitir tal formalidad, pero si aún así realiza el protesto será a su costa. Los actos que por disposición de la ley suplen al protesto son: la razón puesta por un banco sobre el título de crédito, en la que se haga constar la negativa de aceptación o de pago; y la razón o sello que pone la Cámara de Compensación, en los caso que se cobre por medio de esa dependencia, el Artículo 399 del Código de Comercio, establece: "La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio de protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto.

El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si inscribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos, u otra equivalente. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar el título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta, de acuerdo al



artículo 399 del Código de Comercio.” (sic.)

### **2.2.5 El aval**

Una forma de garantizarse el cumplimiento de una cantidad líquida en dinero en cuanto a los títulos de crédito se da por la figura de **el aval**, de dicha figura debe quedar constancia en el mismo título o en hoja adherida a él consignado quien es avalista, a que persona avala y la cantidad que se avala, en la disposición que se refiere a poder realizar el aval en hoja distinta al título, se entiende que cuando ya no existe espacio en el mismo título se puede adherir una hoja para consignar el aval, el Artículo 400 del Código de Comercio, regula: “Mediante el aval, se podrá garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan una obligación de pagar dinero.

Podrá prestar el aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en él”. El Artículo 401 del mismo cuerpo legal establece: “El aval deberá constar en el título de crédito mismo o en hoja que a él se adhiera, Se expresará con la fórmula por aval, u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo preste. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá por aval”, el Artículo 402 del Código de Comercio regula: “Si no se indica la cantidad e el aval, se entiende que garantiza el importe total del título de crédito”, el Artículo 404 establece: “En el aval se debe indicar la persona por quien se presta. A falta de indicación, se entenderá garantizada la obligación del signatario que libere a mayor número de obligados.”



### **2.2.6 El endoso**

Los títulos de crédito para que entren en circulación deben de transmitirse y ésta se da a través del endoso, consistente en colocar en el mismo título o en hoja adherida el nombre a quien se transmite (endosatario) la clase de endoso el lugar y la fecha así como la firma de quien lo entrega (endosante) o la persona que firma a su ruego en su nombre, el Artículo 421 del Código de Comercio, regula: “El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llevará los siguientes requisitos:

- 1 El nombre del endosatario
- 2 La clase de endoso
- 3 El lugar y la fecha
- 4 La firma del endosante o de la persona que firma a su ruego en su nombre.” (sic.)

En cuanto a la omisión de requisitos el Código de Comercio regula en su Artículo 422: “Si en los casos mencionados en el artículo anterior, se omite el primer requisito, se aplicará el artículo 387 de este Código y si se omite la clase del endoso se presumirá que el título fue transmitido en propiedad; y si se omitiere la expresión del lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título. La



falta de la firma hará que el endoso se considere inexistente.”, el Artículo 387 del Código de Comercio, se refiere a la facultad que tiene el tenedor del título de llenar requisitos.

Es importante mencionar las diferentes modalidades de endoso y algo muy indispensable y que es objeto del presente estudio, es la prohibición que impone el Código de Comercio en el Artículo 423 respecto a endosos parciales, de hacerse los mismos serían nulos, es entendido que al permitirse endosos parciales afectarían la seguridad del título porque cabría la duplicidad de propietarios y su circulación sería compleja y no respondería al espíritu de su naturaleza de ser sencillo para su creación y agilizar el tráfico comercial.

El endoso en blanco es una modalidad que permite el Código de Comercio en el Artículo 424 el cual establece: “que el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

El endoso en propiedad, es donde efectivamente se transmite la propiedad del título y los derechos que en él se incorporan, tal y como reza el Artículo 425 del Código de Comercio: “El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración y en garantía.”

**El endoso en procuración** es conocido como **endoso impropio** puesto a que no transmite la propiedad del título solo se otorga un poder al endosatario para que éste



pueda cobrarlo judicial o extrajudicialmente manteniendo la característica de poco formalista del Derecho Mercantil, en vista que no requiere faccionar un mandato para ejercer la representación, ésta modalidad de endoso se encuentra regulado en el Artículo 427 del Código de Comercio: “El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder; al cobro y otra equivalente. Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso, no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocatoria no producirá efectos frente a tercero sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente.”

**El endoso en garantía** también es conocido como **endoso impropio** que al igual que el anterior no transmite la propiedad, más sin embargo si el endosante no cumple con su obligación, da la facultad al endosatario a cobrarse ejecutando la prenda en virtud de la calidad que tienen los títulos de crédito de bienes muebles, el Código de Comercio lo determina en el Artículo 428: “el endoso en garantía se otorgará con las cláusulas: en garantía, en prenda, u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere e endoso en procuración. El gravamen prendario de títulos no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad.

No podrán oponerse al endosatario en garantía, las excepciones que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores.”



La definición de títulos de crédito que nos da el Código de Comercio en su Artículo 385 nos delimita las características: formulismo, el título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular, la forma es aquí esencial para que el negocio jurídico surja, y también lo es en el aspecto procesal, pues el documento es eficaz en la medida que contenga los requisitos que exige la norma; Incorporación, de acuerdo a esta característica el derecho no es algo accesorio al documento, está incorporado y forma parte de él, de manera que al transferir el documento se transfiere también el derecho, el derecho se transforma, de hecho, en algo corporal, si un título se destruye, desaparece el derecho que en él se había incorporado; eso no quiere decir que desaparezca la relación causal que generó la creación del título de crédito, la que se puede hacer valer por otros procedimientos, pero en lo que al derecho incorporado en el título se refiere, desaparece junto al documento, sin perjuicio del derecho a pretender su reposición; literalidad, en el título de crédito se encuentra incorporando un derecho; pero los alcances de este derecho se rigen por lo que el documento diga en su tenor escrito en contra de ello no se puede oponer prueba alguna; autonomía, cuando la ley dice que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación, un sujeto que se obliga mediante un título de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos, independiente de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título, de esta manera el tráfico del título es seguro por cuanto que, frente al tercero de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que pudieron haber nacido de la calidad de sujetos anteriores que han intervenido en la circulación del título de crédito.



## **2.3 Definición de título de crédito**

Un título de crédito es un documento que expresa en su contenido, un derecho literal y autónomo, y que con solo poseer ese soporte material (el documento) puede ejecutarse, sin probar los hechos que determinaron su emisión. Son ejemplos de títulos de crédito, las acciones de sociedades anónimas, los pagarés y los cheques.

Son en el mundo actual, imprescindibles, para facilitar la circulación de bienes, y permitir el acceso al crédito, asegurando a quien lo otorga garantía de cobrar, el Artículo 385 de nuestro Código de Comercio, define a los Títulos de Crédito como: “Son Títulos de Crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título” y les otorga la calidad de bienes muebles.

## **2.4 Clasificación de los títulos de crédito**

Para el estudio de los títulos de crédito, los podemos clasificar según la legislación vigente y la clasificación más amplia que la doctrina contempla.

### **2.4.1 Legal**

A) Títulos nominativos: son los títulos al momento de su creación se consigna en su texto a nombre a un determinado sujeto pero dicha consignación debe de estar registrada en el



libro correspondiente, cuyas posteriores transmisiones se dan a través de endoso y entrega del título pero también deben de registrarse, se encuentran regulados en el Artículo 415 del Código de Comercio: “Son títulos nominativos los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna tanto n el propio texto del documento, como en el registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto y operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro.”

B) Títulos a la orden: son los que se crean a favor de determinada persona sin que exista la necesidad de registro de quien es el actual tenedor y se transmiten por endoso y entrega del título, regulado en el Artículo 418 del Código de Comercio: “Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título.”

C) Títulos al portador: son los que no se crean a favor de alguna persona o entidad o se crea con la clausula al portador y se transmiten por la entrega material del documento, bastándole al tenedor con exhibirlo para que se le pague, el Código de Comercio los define en el Artículo 436: “Son títulos al portador los que están emitidos a favor de personas determinadas, aunque no contengan la cláusula “al portador”, y se transmiten por la simple tradición.”



## **2.4.2 Doctrinaria**

A) Por su consagración legal: algunos están contemplados por la ley, que les ha dado un nombre y una regulación jurídica, por eso se llaman típicos o nominados, como la letra de cambio, el cheque o el pagaré. Los innominados son los que los usos mercantiles consagraron como válidos y vigentes.

B) Por su objeto: pueden ser: i) personales o corporativos, cuando no confieren un derecho de crédito, sino la calidad de miembro societario; ii) obligacionales: Que confieren un título de crédito y iii) reales: Que hacen constar un derecho real sobre mercaderías, siendo representativos de ellas.

C) Por su materia: pueden ser civiles o comerciales

D) Por el carácter de su creador: pueden ser públicos, otorgados por el estado, o particulares.

D) Por su manera de creación: pueden ser singulares, como la letra de cambio, el cheque o el pagaré, que se realizan en casos particulares y específicos, y seriales, creados en masa, como las acciones.

E) Por su naturaleza: pueden ser principales, con existencia propia, y accesorios, que son los dependientes de un título de crédito principal.



F) Por su modo de circulación: pueden ser: i) nominativos o directos: creados en serie, donde aparece una persona como titular, y que para poder ser transmitido necesita que esa persona lo endose y que el obligado en el título lo consienta, y lleve un registro de todos los títulos emitidos; ii) a la orden: donde se designa un titular específico que para transmitirlo, debe necesariamente endosarlo, y ii) al portador, que otorga la calidad de titular por la simple tenencia del documento, ya que no hay un titular específico designado.

## **2.5 Naturaleza jurídica de los títulos de crédito**

El derecho mercantil como rama especializada dentro de las subdivisiones tradicionales del derecho, es hasta la edad media en que se principia a gestar la separación del derecho privado en dos ramas: derecho civil y derecho mercantil, siendo el derecho mercantil una rama especializada del derecho privado, que los títulos de crédito son objeto de estudio del derecho mercantil, que los títulos de crédito se encuentran regulados en el título uno del Código de Comercio Decreto Número 2-70 del Congreso de la Republica de Guatemala, normas de los cuales el Estado interviene solo para su regulación y no forma parte directa entre las relaciones comerciales de los particulares, podemos encuadrar a los Títulos de Crédito como “documentos de derecho privado”.



## **CAPÍTULO III**

### **3. El conocimiento de embarque**

Hablar del conocimiento de embarque es hablar de la historia de transporte marítimo y su desarrollo. Es cierto que en la antigüedad este documento no se utilizó, pues generalmente el naviero, armador, capitán y propietario de las mercancías eran una sola persona.

#### **3.1 Antecedentes del conocimiento de embarque**

En la edad media, las mercancías al ser embarcadas eran acompañadas por el propio comerciante, propietario de las mismas, de ahí que fuera ilógico pensar en la existencia de este documento.

No viene a ser, sino hasta el momento en que nacen los corresponsales en el extranjero, los agentes o representantes del comerciante, cuando ya no es necesario que este acompañe a sus mercancías en el buque; aparece entonces el primer antecedente del conocimiento de embarque: el registro de las mercancías a bordo en el “cartulario” (manifiesto de carga, que no es más que el detalle o registro de las mercaderías a bordo del buque) del buque.

Desde luego, ese registro era hecho por un escribano a bordo, el que al ser requerido



poco a poco por los cargadores para que les entregara extractos de sus registros, dio lugar a que se iniciara la expedición de títulos volantes, otro de los antecedentes del conocimiento de embarque.

En el siglo XIII aparece ya en recibo que extendía el capitán para las mercancías cargadas a bordo; más tarde, en el siglo XV gracias al desarrollo del seguro marítimo sobre facultades, es decir aquel seguro sobre las mercancías, ese recibo adquirió gran importancia. Como tal recibo quedaba en las manos de los expedidores o cargadores, estos los hacían del conocimiento de los consignatarios a través de guías, muy parecidas a las utilizadas en el transporte terrestre. Sin embargo, como esos documentos se prestaban para hacer fácilmente fraudes a los terceros, se tuvo que combinar ambos, con lo que nació el conocimiento de embarque.

La evolución tecnológica que afecta aquellas prácticas, y en particular los distintos mecanismos de elaboración de los contratos de transporte, financiero y de compraventa de mercaderías a distancia, sumados a la transformación que se observa en el transporte y comercialización, motivan la aparición de nuevos documentos y de una mecánica innovadora en su emisión, a requerimiento de las partes, importadores y exportadores del comercio exterior.

Es así que la aparición de una nueva documentación para el transporte de mercancías por agua y la difusión de los llamados **sea way bills** (documento de embarque marítimo), se inscribe en las llamadas **nuevas tendencias** del derecho de navegación.



En este caso, innovación en la forma de documentar el embarque y la propiedad de la carga transportada por vía marítima. Si en apretada síntesis se repasa sobre la evolución de la documentación señalada, se advierte que, culminando un proceso histórico en pos de lograr seguridad instrumental en la certificación de los embarques en los buques y en la del contrato de transporte, aparece el conocimiento de embarque, documento que, a poco andar, en el siglo pasado sobrepasa su primitiva y sencilla redacción, propia de un simple “recibo”, para terminar siendo considerado como un verdadero “título valor”, representativo de las mercaderías en él consignadas y, por lo tanto, útil y reconocido para su circulación jurídica y la comercialización de las mismas.

Esa historia conocida, fue consolidando y afirmando en sus funciones al conocimiento de embarque, aportando la seguridad jurídica que las partes originarias (transportador-cargador) y otros sujetos al contrato de transporte de mercaderías por agua (consignatario, comprador de la mercadería, bancos, etc.) requieren.

El conocimiento de embarque, bien definido como aquel documento mediante el cual y sin perjuicio de sus restantes funciones se acredita el contrato de transporte de mercaderías por agua, nació en efecto, históricamente, como un simple recibo de lo que se embarcaba a bordo y prueba de un depósito consiguiente, fue perfilando en los usos y leyes marítimas una gama de crecientes e importantes funciones.

Ya en nuestro siglo el conocimiento llega como recibo de la carga a bordo, documentación probatoria de los llamados contratos de transporte a carga general, sin perjuicio de su

necesaria emisión también por los fletantes en ejecución de un contrato de **fletamento total o parcial**; formas del llamado **poe viaje**, representativo de la mercadería embarcada a bordo y título valor circulatorio, a más de un título ejecutivo para exigir la entrega de la mercadería por parte de su titular, de quien la tenga en su poder, sea el transportador marítimo o sus agentes, en fin, sus condiciones, efectos y términos usuales son reconocidamente firmes en el derecho marítimo.

### **3.2 Generalidades del conocimiento de embarque**

El conocimiento de embarque es la consagración documental de la seguridad jurídica en la contratación de transportes marítimos de carga, e irremplazable como tal en sus funciones de afianzarla, para las partes (transportador-cargador) y los sujetos que luego, normalmente, aparecen en el tráfico de la mercadería embarcada (consignatario de la misma, bancos intervinientes en una operatoria de exportación, importación, etc.).

El Convenio Internacional de Bruselas de 1924, sobre unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, acuerda las señaladas funciones del conocimiento de embarque, las condiciones de concertación y las nulidades de cierto tipo de cláusulas abusivas y de estilo en los formularios que aportan las empresas navieras, desatacándose la obligación del transportador o capitán, de hacer entrega de la mercadería, al poseedor legitimado del documento, en base a la presentación efectiva de uno de sus ejemplares originales.



Por su parte, el Convenio de Naciones Unidas sobre transporte internacional de mercadería por mar (Reglas de Hamburgo de 1978), resta seguridad jurídica al negocio que concierne el cargador, al contratar el transporte de su mercadería por mar, al no exigir indefectiblemente de la parte transportadora, la emisión de un "conocimiento" y la posibilidad de sustituirlo por la suscripción de otro tipo de documento.

En los últimos tiempos, sobre todo en tráficos de línea regular, aparecen impuestos por los usos de las empresas transportadoras los llamados **sea way bills**, (documento de embarque marítimo) instrumentos que si bien documentan el embarque de la mercadería y el subsiguiente deber de custodia y de transporte, por parte de su emisor, con la consiguiente obligación de la entrega de la mercadería en destino, son una suerte de remedo del tradicional conocimiento, pues los sea way bills a pesar de ser nominativos, no resultan negociables.

Vale decir, no aseguran acabadamente las tradicionales características del conocimiento, en una de sus más conocidas funciones, la de constituirse en título valor circulatorio. Porque, justamente, no lo es, la circunstancia aportada, retrotrae la emisión del **bill of lading** (conocimiento de embarque) a poco más que la de un mero recibo, que además y sólo eso instrumenta la contratación de un transporte marítimo, pero que ex profeso resulta no negociable, y como paréntesis, nuestra legislación adopta cualquier equivalente en cuanto al nombre que le confieran al documento marítimo, que se acompañará a la declaración aduanera de mercancías, (tema que se expondrá en el capítulo cinco) dándole validez y aceptándolo para las gestiones ante la aduana, el



**Artículo 320 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, regula: “La declaración de mercancías deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros, en los documentos siguientes:**

- a) Factura comercial cuando se trate de una compra venta internacional, o documento equivalente en los demás casos;**
- b) Documentos de transporte, tales como: conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea u otro documento equivalente;**
- c) Declaración de valor en aduana de las mercancías, cuando proceda;**
- d) Certificado o certificación de origen de las mercancías, cuando proceda;**
- e) Licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones;**
- f) Garantía exigibles en razón de la naturaleza de las mercancías y del régimen aduanero a que se destinen y**
- g) Documento que ampare la exención o franquicia en su caso.**



Los documentos anteriormente relacionados deberán adjuntarse en original a la declaración de mercancías, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento, o podrán transmitirse por la vía electrónica al sistema informático del Servicio Aduanero y en este caso producirán los mismos efectos jurídicos que los escritos en un soporte de papel.

Cuando se trate de importaciones definitivas y cuando lo exija el Servicio Aduanero, se deberá adjuntar a la declaración de mercancías donde se encuentran los documentos originales que ampararon el despacho. Los servicios aduaneros podrán disponer que para tal efecto se utilicen fotocopias certificadas por la Autoridad Aduanera.” (sic.)

El tema así, no se libera de encontradas opiniones y se suma a la natural desconfianza que ciertas innovaciones que aportan la informática y técnicas modernas inspiran a la seguridad del transporte marítimo en sus aspectos jurídicos, sobre todo a la parte llamada “cargadora”, ausente en el manejo, emisión y control de esta nueva documentación, nacida al cobijo del interés de los transportadores. La polémica está abierta y durará.

En el derecho guatemalteco ocurrió que, por la intervención del maestro Mexicano Raúl Cervantes Ahumada, coautor del código vigente, al tratar a la carta de porte o el conocimiento de embarque, se les unificó en uno solo, mediante lo que él llama una “sinonimia legal” lo que viene a ser una variante con relación a los sistemas tradicionales en donde eran títulos diferentes<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Villegas Lara, René Arturo, *Derecho mercantil guatemalteco*, t. 2, Pág. 139.



La disyuntiva entre ser carta de porte o conocimiento de embarque, radica que el conocimiento de embarque es para la vía marítima; mientras que la carta de porte es para la vía aérea o terrestre, regulado así en el Artículo 588 del Código de Comercio refiere: “Los porteadores o fletantes, que exploten rutas de transporte permanente, bajo concesión, autorización o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimientos de embarque, que tendrán el carácter de títulos representativos de la mercaderías objeto de transporte.

El conocimiento de embarque servirá para amparar mercaderías transportadas por vía marítima. La carta de porte servirá para amparar mercaderías transportadas por vía aérea o terrestre.” Dentro de las características y debido a que este artículo acredita un derecho de propiedad sobre la mercaderías objeto del transporte, su negocio subyacente es precisamente un contrato de transporte que muchas veces no consta en un documento escrito; de manera que, el título que estudiamos funciona como instrumento causal, sobre todo porque describe los elementos que se toman en cuenta para concertar un contrato de transporte.

En razón de lo anterior, se pueden dar las siguientes:

- a) Por ser un título representativo, la posesión de él supone la de la mercadería representada (incorporación);
- b) Con el título se puede lograr la transferencia del dominio sobre las mercaderías, porque él las representa;



- c) Todo el tráfico jurídico al que se quiera someter las mercaderías u objetos transportados, se pueden hacer por medio del título;
- d) Puede transmitirse de totalmente a través del endoso, y de forma parcial a través de la cesión de derechos;
- e) Es poco formalista y literal.

### **3.3 Requisitos del conocimiento de embarque**

Entre los requisitos para su existencia adicional a los de carácter genéricos a todos los títulos, el Artículo 589 del Código de Comercio, señala: "Además de lo dispuesto por el artículo 386 de este Código, la carta de porte o conocimiento de embarque deberá contener:

- 1º. El nombre de carta de porte o conocimiento de embarque
- 2º. El nombre y el domicilio del transportador.
- 3º. El nombre y el domicilio del cargador:
- 4º. El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide, o la indicación de ser el título al portador.



- 5º. El número de orden que corresponda al título.
- 6º. La descripción pormenorizada de las mercaderías que habrán de transportarse.
- 7º. La indicación de los lugares y fechas de salida y de destino.
- 8º. La mención de los lugares y fechas de salida y de destino.
- 9º. La indicación del medio de transporte.
10. Si el transporte fuera por vehículo determinado, los datos necesarios del medio de transporte.
11. Las bases para determinar el monto de las responsabilidades del transportador, en casos de pérdidas o averías.
12. Cualesquiera otras condiciones o pactos que acordaren los contratantes.

Las cartas de porte y conocimiento de embarque para tráfico internacional, se registrarán por las leyes de aduaneras.” (sic.)

La normativa interna también hacer referencia a requisitos adicionales en caso de existir un término de tiempo entre el embarque y entrega de las mercaderías, establecidos en el



**Artículo 590 del Código de Comercio: “Si mediare un lapso entre el recibo de las mercaderías y su embarque, el título deberá contener, además:**

**1º. La mención de ser recibido para embarque.**

**2º. La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercaderías mientras el embarque se realiza.**

**3º. El plazo fijado para el embarque.” (sic.)**

En el mismo sentido, el RECAUCA habla de los requisitos para el documento de transporte, refiriéndose al conocimiento de embarque. Artículo 324: “El documento de transporte contendrá, como mínimo, la información siguiente:

- a) Mención del medio de transporte (aéreo, terrestre, marítimo) y nombre del vehículo en caso de tráfico marítimo y número de vuelo, en caso de tráfico aéreo;**
- b) El nombre, razón social o denominación del cargador, del porteador y del consignatario, en su caso;**
- c) El puerto de carga o embarque y de descarga;**
- d) Clase y cantidad de los bultos;**



- e) Descripción genérica de su contenido;
- f) Peso bruto en kilogramos;
- g) Valor del flete contratado y otros cargos;
- h) Número de identificación del documento de transporte que permita su individualización y
- i) El lugar y fecha de expedición.” (sic.)

La legislación aduanera no entra a analizar a profundidad al conocimiento de embarque, solo se limita a definirlo y establecer requisitos, en otras cuestiones se aplica supletoriamente el Código de Comercio, y en su caso el Código Civil referente a la cesión de derechos, (figura civil que se analizará en el capítulo v) el Artículo 133 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano expresa: “En lo no previsto en el presente Código y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional.”

### **3.4 Definición del conocimiento de embarque**

El conocimiento de embarque es el recibo que prueba el embarque de la mercancía. Sin este título no se puede retirar la mercancía en el lugar de destino. De acuerdo al medio de transporte toma el nombre específico (conocimiento de embarque marítimo o **bill of**



**lading** o conocimiento de embarque aéreo **airwail**, guía aérea, si es por vía aérea).

El conocimiento de embarque es el documento por medio del cual se instrumenta el contrato de transporte de mercaderías por agua. Es el equivalente a la 'carta de porte' en el transporte aéreo o terrestre.

El conocimiento debe ser entregado por el transportador, capitán o agente marítimo, al cargador, contra la devolución de los recibos provisionales.

En cuanto al Código de Comercio no define al Conocimiento de Embarque, no así el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que en su artículo tres lo define como: "Conocimiento de Embarque: Título representativo de mercancías, que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el transportista para transportarlas al territorio nacional y designa al consignatario de ellas."

### **3.5 Elementos del conocimiento de embarque**

Elementos formales, en vista de la característica poco formalista del Derecho mercantil, solo es suficiente cumplir con los elementos esenciales, los generales y específicos que la legislación nacional exige para que el acto jurídico surja a la vida jurídica, no siendo indispensable la formalización del acuerdo de voluntades en escritura pública o documento privado con legalización de firmas.



En la práctica los Conocimientos de Embarque se extienden en formatos previamente establecidos por las Navieras (Transnacionales de transporte de carga vía marítima), con el logotipo de la misma y el término en inglés **bill of lading**, en Guatemala comúnmente se le conoce con las siglas de **bl**, expresando los requisitos ya mencionados en la parte adversa, y las condiciones del contrato de transporte al reverso.

Elementos personales, **porteador o fletante** también llamado transportador, es la persona individual o jurídica que se dedica al negocio del transporte permanente, mediante una concesión, autorización o permiso estatal.

**Cargador o consignante**, que es la persona que remite mercancías al exterior.

**Destinatario o consignatario**, que es la persona que el contrato de transporte establece como destinatario de la mercancía o que adquiera esta calidad por endoso u otra forma de transferencia, o se convierta como tal si el título se emite al portador.

### **3.6 Clasificación del conocimiento de embarque**

El conocimiento de embarque, es un recibo dado al embarcador (shipper) por las mercancías entregadas. Demuestra la existencia de un contrato de transporte y otorga derechos sobre las mercancías. Los bill of lading, son emitidos en juegos de originales, normalmente dos o tres, y cualquiera de ellos puede ser usado para obtener la posesión de la mercancía, la clasificación es la siguiente:



- A) **Bill of lading recibido para embarque:** este tipo de documento, demuestra que la mercancía ha sido recibida por el transportista en la fecha indicada en el documento, pero no que haya sido embarcada. Está especialmente indicado para el transporte de contenedores o multimodal, ya que, se emite en el momento en que la mercancía ha sido entregada al primer transportista o a la terminal de contenedores.
- B) **Bill of lading a bordo:** es el documento que demuestra la recepción de la mercancía a bordo del buque. Es decir que la mercancía está lista para ser enviada. La prueba de que se ha recibido a bordo puede adoptar las siguientes formas: En el texto del BL se incorpora la frase: **shipped either on board as above local vessel**. La firma y fecha del bl se entienden como la del **on board**. Esta forma es la más usual; si en el bl aparece **received in apparent good order and condition, for transportation / shipment**, en lugar del texto del apartado a, entonces la mención **on board** debe aparecer sobreimpresa, fechada y firmada de tal forma que la fecha de embarque será la del **on board** en lugar de la del bl.
- C) **Bill of lading a la orden (to the order):** cuando un bl es a la orden, el propietario de la mercancía, es decir, el poseedor del bl, puede convertirlo: mediante endoso, en nominativo, ponerlo a la orden de otra firma dejarlo con el endoso firmado en blanco (para que prácticamente sean al portador).
- D) **Bill of lading al portador (bl to the bearer):** cuando un bl es al portador (es decir en



el documento no se indica el destinatario), al poseedor del bl se le considera, a todos los efectos legales, como el propietario de la mercancía.

- E) **Bill of lading house:** el bl house (bl emitido por el transitario) y el non-negotiable sea way bill (swb) son documentos no negociables, que no dan derechos sobre la mercancía (que en nuestra legislación es una clausula exclusiva para los cheques).
- F) **Bill of lading nominativo:** los BL nominativos son extendidos a nombre de una persona determinada, que podrá hacerse cargo de la mercancía previa identificación y presentación de uno de los bl originales.
- G) **Bill of lading sin transbordo (bl without transhipment):** cuando se contemplan transbordos. A su vez, en este caso se distinguen dos modalidades: transhipment bills: Si todo el recorrido se realiza por mar; through bills: cuando el transporte por mar sólo es una parte del recorrido (la otra puede ser vía fluvial). Estos BL son usados como una alternativa a los bl combinados.
- H) **Short form bill of lading o blank back:** se trata de un documento que no incluye todas las condiciones del contrato de transporte en el reverso del documento. Su nombre completo es **common short form bill of lading** y se denomina así porque no está emitido en el formato habitual de los documentos de las compañías navieras, con el anagrama y el nombre en el ángulo superior derecho, sino que el nombre del transportista debe aparecer escrito a máquina en su lugar.



- I) **Swb**: el poseedor del bill of lading puede negociar la venta de la mercancía durante el trayecto, especialmente si este es largo, lo cual le interesará debido a que durante el trayecto tiene inmovilizado un capital. Si se prevé que no se va a vender la mercancía durante el trayecto, no se necesitará un documento que constituya título-valor de la mercancía. En estos casos se utiliza el swb (documento de embarque marítimo No negociable - sea waybill). Permite a la parte consignada un acceso a la mercancía en destino, en aquellos casos en que todavía no han llegado los documentos. El swb es un documento de recibido para embarque y no de un documento a bordo.
- J) **through bill of lading**: un through bill of loading se usa cuando el transporte marítimo lo efectúa más de un transportista. Entonces uno de los documentos que puede cubrir la totalidad de la expedición es el through bill of lading.

### **3.7 Naturaleza jurídica del conocimiento de embarque**

Es un documento de derecho privado, que surge de un acuerdo de voluntades para el transporte de mercancías, que ampara la propiedad de las mismas en el detalladas y que contiene el contrato de transporte.





## CAPÍTULO IV

### 4.1 La cesión de derechos

Por ser la obligación una relación entre dos personas que se manifiesta en un poder de disposición, concedido al acreedor respecto del deudor, y que le permite sujetar a éste a una prestación ventajosa para él, pareciera, por ello, que, naturalmente y por definición, la obligación no fuese susceptible de transmitirse de una persona a otra, ya activamente, ya pasivamente.

Esta idea de intransmisibilidad se presenta tanto más al espíritu cuanto que la obligación, en defecto de cumplimiento voluntario, se manifiesta por una coacción ejercida sobre la persona del deudor; coacción que ha producido durante mucho tiempo penas contra el deudor recalcitrante o insolvente, como fueron su muerte, su mutilación, su reducción a esclavitud o a una condición parecida a la esclavitud; por todo lo cual, las relaciones de obligación aparecían como constituidas esencialmente *intuitu personae* (razones personales), entendiéndose que importaba al deudor tener frente a sí a un acreedor más compasivo, menos riguroso, y no a uno que fuese todo lo contrario.

Sin embargo, esta concepción, correspondiente a la de las sociedades primitivas, cedió el puesto a la contraria: la de la transmisibilidad de las obligaciones; eliminándose cada vez más de las relaciones de derecho, la personalidad del deudor y la del acreedor; razón por la cual la obligación, ya desde el punto de vista activo, ya desde el



punto de vista pasivo, sólo es considerada hoy por su resultado, es decir, como un elemento del activo o del pasivo del patrimonio, como un valor, tan racionalmente transmisible como los otros valores, como los derechos reales, y sobre todo, como la propiedad.

#### **4.1 Antecedentes de la cesión de derechos**

A lo que recurrieron los romanos para hacer posible a quien tenía un crédito sin extinguir ni novar la obligación transferirlo a otra persona, consistió por largo tiempo en la institución de la representación procesal; la persona a quien el crédito se quería ceder se constituía en procurator o cognitor del cedente, se facultaba al representante para ejercitar el derecho en su propia ventaja y para retener para sí el importe de lo cobrado; más tarde, para eludir los graves inconvenientes de esta institución que no transfería irrevocablemente el crédito al procurator, sino en el momento de la contestatio litis (contestación de la demanda), se apeló al recurso de la concesión de la actio utilis (acción útil) al cesionario; en virtud de esta concesión, quedaba siempre titular de la obligación el acreedor; pero el ejercicio del derecho se transfería al cesionario, quien podía dirigirse, sin necesidad de previo mandato, con acción propia e independiente, contra el deudor cedido.

Así, según de estos procedimientos tortuosos, que llegaron en el período tardo del Derecho Romano a operar la sucesión a título particular en los créditos.



No necesita el derecho moderno la transmisión del crédito a título singular, es un fin que se realiza directamente a merced a un negocio jurídico especial, que es la cesión en sentido abstracto y técnico; siendo, en ambos sentidos, la cesión una forma de transmisión de los créditos, como lo es la traditio (entrega) en orden a los derechos reales (por lo menos en lo que ésta puede realizar sus funciones en el Derecho actual); pero como quiera que la traditio debe tener una justa causa, también la cesión debe basarse en una causa, ya que sin ella sería estéril; y como la cesión puede ser voluntaria y necesaria, según derive de una convención libre de las partes, o sea coactivamente impuesta por la ley, su causa será, en esta última, el precepto legal mismo, y en aquélla un negocio jurídico que podrá ser ya un acto a título gratuito (donación), ya un acto a título oneroso (compraventa, permuta), tanto la constitución de una relación obligatoria cuanto la resolución de una relación preexistente (pago). Consiste la cesión voluntaria, en una convención entre el acreedor y un tercero, dirigida a transmitir y adquirir, respectivamente, el crédito, fundada en una justa causa, que representa el fin económico de la transmisión; razón por la cual la cesión se considera en sí un negocio jurídico causal, distinto del negocio que le sirve de base.

También se hace referencia a la evolución histórica de esta institución, que se entienden también que el derecho romano nunca la admitió por completo, habiéndose servido solamente de los paliativos de esta materia, en primer lugar se tuvo el recurso para la novación por cambio de acreedor: el nuevo acreedor estipulaba el monto de la deuda, por el deudor; se extinguía la obligación que existía a favor del acreedor primitivo, obteniendo el nuevo acreedor un nuevo crédito; razón por la cual no había la transmisión de un



crédito, sino la sustitución de un crédito por otro.

Desde entonces las garantías que pertenecían al antiguo acreedor no pasaban a manos del nuevo. Por otro lado, el deudor no podía oponer contra el nuevo acreedor las excepciones que podría haber hecho valer contra el anterior; precisan que, por lo demás, la operación exigía el consentimiento del deudor, el mismo que podía impedirla no respondiendo a la estipulación del nuevo acreedor; razón por la cual, la novación no cumplía el mismo papel que la cesión de créditos.

El germen de la cesión moderna se encuentra en la *procuratio in rem suam* (en su propia gestión), que fue un segundo paliativo de la intransmisibilidad de los créditos, supuesto en el cual el acreedor ordenaba a un tercero el cesionario para que demandase judicialmente al deudor; y dispensado el procurador para rendir cuenta, él podía conservar el pago que había obtenido pero todavía era insuficiente el procedimiento, pues también implicaba la intervención necesaria del deudor, produciéndose la transferencia del crédito solamente por la *litis contestatio*, relacionando al procurador y al deudor. Hasta aquí el procurador era mandatario, expuesto a la revocación del mandato o a su caducidad después del deceso del mandante.

Posteriormente se admitió la cesión por el simple convenio entre el cedente y el cesionario, adquiriendo este último derecho contra el deudor cedido desde el momento de la celebración del convenio, precisando que únicamente para respetar el principio de incesibilidad, se admitió que éste ejerciera la acción del cedente "bajo forma útil".



Los peligros acechaban aún al cesionario: ignorando el cedido sobre la cesión, podía pagar al cedente; asimismo, una Constitución de Gordiano asignó al cesionario el derecho de hacer una denuncia al deudor, para advertirle que él había adquirido el crédito, prohibiendo al deudor esta denuntiatio o notificación a fin de liberarse de manos del antiguo acreedor. A el mismo resultado se podía obtener en el Bajo Imperio, por un acuerdo entre el nuevo acreedor, o sea, el comprador del crédito, y el deudor, acuerdo por cuyos términos el deudor se comprometía a pagarle. Así, mientras mantenía teóricamente la intransmisibilidad de la obligación, el derecho romano no estaba lejos de haber empleado la cesión de créditos.

Weill y Terré indican que estas dos formalidades (denuncia y aceptación) pasaron al antiguo derecho; pero que, sin embargo, con la influencia de las ideas feudales, la denuncia tomó un carácter particular, ya que, en la época, no se transmitía un derecho por el simple consentimiento, sino que se necesitaba de una formalidad especial, que por citar un ejemplo, en materia de propiedad de cosas corpóreas, era la tradición<sup>11</sup>.

Se añade que, en materia de cesión de créditos, se hizo desempeñar el papel de la tradición a la notificación hecha por el comprador al deudor, lo que implicaba, en otros términos, que se realizaba la cesión entre las partes, al mismo tiempo que la hacía oponible a los terceros; de modo que la costumbre de París disponía: "simple transporte no tomado, falta notificar el transporte por parte".

---

<sup>11</sup> Weill, Alex y Terre, François., *Les Obligations*, Pág. 939.



De este modo, aunque se hayan constituido así los mecanismos de la cesión del crédito moderno, la doctrina continuó, incluso en el siglo XVIII, negando la posibilidad teórica de transmitir una obligación.

Fue el Código Napoléon el que rompió con esta tradición, reconociendo y reglamentando la cesión de créditos, la misma que con la extensión del comercio, el derecho moderno desarrolló conceptualmente y aumentó sus efectos, en especial con la creación de los títulos valores.

#### **4.2 Generalidades de la cesión de derechos**

La cesión es un contrato por el cual el acreedor anterior transmite un crédito a un nuevo acreedor, y por su condición de contrato, es ineficaz la declaración unilateral de cesión si no es seguida de la aceptación, el Artículo 1443 del Código Civil, regula: “El acreedor puede ceder sus derechos sin el consentimiento del deudor, salvo que haya convenio en contrario o que no lo permita la ley o la naturaleza del derecho.

En la cesión se observarán las disposiciones relativas al negocio jurídico que le dé origen, en lo que no estuviere modificadas en este capítulo.”

Resulta sumamente importante la precisión que efectúa, cuando señalan que el contenido de este contrato es la transmisión del derecho o del crédito; razón por la cual, la cesión no ha de confundirse con el contrato por el cual se asume una obligación de ceder, citando,



por ejemplo, la venta del crédito.

Verdad es que con frecuencia la cesión va unida externamente a este negocio básico (en la venta del crédito va implícito, por regla general, un contrato tácito de cesión).

El efecto de la cesión es el de hacer entrar al cesionario en el lugar del cedente, sin cambio alguno en la primitiva obligación, más sin embargo el deudor tiene derecho a extinguir su obligación si el valor de la cesión, es menor que el crédito, claro está reembolsando todos los gastos ocasionados por la cesión y pagando en su totalidad del monto del crédito e intereses en su caso. El Artículo 1444 del Código Civil, regula: “La cesión comprende todos los derechos accesorios cuando no se pacte lo contrario.

Cuando la cesión hubiere sido por menor valor del monto del crédito, el deudor podrá extinguir su obligación reembolsando al cesionario la cantidad que haya pagado por la cesión y los gastos que la misma le hubiere ocasionado.”

Cuando se cede un crédito, el adquirente, al que se llama cesionario, se coloca en el lugar del antiguo acreedor, el cedente; y así, habiendo cambiado el titular del derecho, no cambia el derecho mismo, que continúa idéntico, debiendo ésta formalizarse en de acuerdo a la naturaleza del derecho que se cede, el Artículo 1445 del Código Civil, establece: “La cesión debe hacerse en escritura pública si se trata de derechos sobre inmuebles o que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad.”



Un aspecto muy importante y que es objeto de análisis en el presente estudio, es la opción de efectuar la cesión del crédito o derecho de forma parcial. Ventaja que permite en este caso tomar una parte del derecho que se tiene de la mercancía amparada en un conocimiento de embarque y cederlo a cualquier título a una tercera persona sin que éste acto sea contrario a la ley, de tal forma el título de crédito puede quedar en poder del cedente o cesionario, pero si queda en poder de cedente debe de hacer constar tal circunstancia en el documento de cesión y queda en la obligación el cedente de exhibir el título de crédito cuando se le requiera, al respecto el Código Civil en el Artículo 1447, regula: “Si la cesión no comprendiere la totalidad del derecho y el título quedare en poder del cedente, se hará constar ésta circunstancia en el documento de cesión y el cedente estará obligado a exhibirlo cuando lo necesite el cesionario.”

A manera de garantizar y proteger al deudor, respecto a realizar el pago del crédito a persona que ya es no titular del crédito, la cesión de derechos como negocio jurídico se perfecciona con la notificación realizada al deudor, o con la muestra del deudor del conocimiento de la cesión, dicha notificación puede realizarse por el cedente o cesionario judicialmente o por notario, pero no es necesaria la notificación cuando el deudor ha facultado al acreedor a no realizar la misma. Los Artículos del Código Civil 1448, regula: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra tercero sino desde que se notifica al deudor o desde que éste se muestra sabedor de ella. Se entiende que el deudor tiene conocimiento de la cesión cuando ejecuta un hecho que lo supone, como un principio de pago al cesionario o la contestación de la demanda promovida por éste”. Y el Artículo 1449: “La notificación de la cesión deberá hacerla el cedente o el cesionario, ya sea



judicialmente o por medio de notario. Esta diligencia no es necesaria cuando el acreedor está facultado por el deudor para ceder el crédito sin su notificación. Tampoco es necesaria en los documentos endosables.”

La cesión de créditos no es sino una especie dentro de un género más amplio constituido por la cesión de derechos. Los derechos comprenden no sólo los créditos, esto es, los derechos de obligación de una persona respecto de otra, sino toda clase de derechos patrimoniales transferibles, siempre que no tengan por ley un procedimiento de transmisión distinto, el Artículo 1451 del Código Civil, establece: “El que cede un crédito u otro derecho, sólo responde de su legitimidad y existencia al tiempo de la cesión, salvo que se haya comprometido expresamente con el cesionario a garantizar la solvencia del deudor, o que se trate de documentos endosables.”

#### **4.3 Definición de la cesión de derechos**

A entender del profesor brasileño Antonio José de Souza la cesión de crédito es un acto inter vivos por el cual alguien se priva de un derecho suyo, en beneficio de otro, o por el cual se transmite un crédito a un nuevo acreedor; siendo, por lo tanto, una operación jurídica consistente en transmitir un crédito de su titular a otro, correspondiendo, de esta manera, una transferencia de propiedad<sup>12</sup>.

Según Jorge Joaquín Llambías, la cesión de crédito es un convenio por el cual el acreedor

---

<sup>12</sup> Souza Levenhagen, Antoni José, *Código civil comentarios didácticos*, Pág. 195.



transmite voluntariamente sus derechos a un tercero que pasa a investir la calidad de acreedor, en sustitución de aquél<sup>13</sup>.

Por su parte, Cazeaux y Trigo Represas acogen la definición que da De Gásperi sobre el particular. El autor paraguayo define a la cesión de créditos como la convención por la cual el titular de un derecho crediticio, llamado cedente, por una causa conforme a la ley, como la venta, la dación en pago, la permuta o la donación, y sin necesidad de consentimiento del deudor, se obliga en favor de otra persona, llamada cesionario, a transferírsele con la fuerza inherente al título del cual resulta el crédito, y los derechos accesorios, con la facultad de ejercerlos en idéntica medida que él podría hacerlo, contra el deudor cedido<sup>14</sup>.

De otra parte, el profesor colombiano Arturo Valencia Zea entiende que la cesión de crédito mediante transmisión voluntaria es un negocio jurídico de disposición, en virtud del cual un acreedor transmite su crédito a un nuevo acreedor, y es un negocio jurídico que se celebra entre dos personas: el cedente (titular del crédito) y el cesionario (adquirente del crédito)<sup>15</sup>.

Los profesores franceses Boris Starck, Henri Roland y Laurent Boyer definen a la cesión de crédito como el contrato por el cual el titular actual o cedente, transmite un crédito a otra persona, es decir, al cesionario. Este último adquiere así los derechos que el cedente

---

<sup>13</sup> Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de derecho civil*, t 2, Pág. 13.

<sup>14</sup> Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Felix, *Compendio de derecho de obligaciones*, Pág. 7.

<sup>15</sup> Valencia Zea, Arturo, *Derecho civil*, t. 3, Pág. 393.



tenía contra el deudor, llamado deudor cedido<sup>16</sup>.

Los profesores franceses mencionados nos hablan también acerca de la utilidad de la hipótesis más común de cesión: aquella que se produce a título oneroso, considerándola como un mecanismo que presenta múltiples ventajas.

Señalan que es, en primer lugar, una operación muy útil para el acreedor actual, futuro cedente. Al estar compuestos los caudales esencialmente de créditos contra el Estado, las colectividades públicas, las sociedades, y de ser estos créditos a plazos, puede ocurrir que el titular de los mismos tenga necesidad de dinero antes de su vencimiento. De esta forma, él podrá procurarse la disponibilidad de dinero inmediatamente, vendiendo su crédito antes que éste se vuelva exigible; a lo que se podría agregar que mediante la cesión, el acreedor se ahorra las eventuales molestias y gastos de un proceso de cobranza.

Como otro argumento a favor de la cesión de créditos, Starck, Roland y Boyer señalan que también se observa una ventaja por el lado del futuro acreedor, es decir, el cesionario, quien puede buscar una nueva inversión (un crédito cuyo deudor sea solvente presenta plena garantía) o al contrario, especular o comprar por debajo del valor nominal un crédito dudoso.

Los autores citados expresan, además, que de manera general, a semejanza de la

---

<sup>16</sup> Starck Boris, Roland Henry y Boyes, Laurent, *Obligatios*, Pág. 7.



compensación y de la novación, la cesión de créditos tiene por efecto simplificar las operaciones jurídicas; y como muy a menudo una persona es acreedora por un lado y deudora por otro, sin cesión de créditos esta persona debería hacer que le pague el primero y pagar al segundo; pero mediante la transferencia al deudor, el acreedor cederá el crédito del cual es titular contra un tercero, en pago de lo que él mismo debe; por lo que, en lugar de dos acciones una sola será suficiente.

#### **4.4 Elementos de la cesión de derechos**

Elementos formales, de acuerdo a lo ya analizado en vista de que nuestra legislación nacional hace referencia a que la cesión de derechos debe formalizarse en escritura pública si se trata de derechos sobre inmuebles o que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad, en el otro supuesto habla que en la cesión se observarán las disposiciones relativas al negocio jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en el mismo capítulo que lo desarrolla, se entiende que se formalizará de igual forma que el negocio jurídico que dio origen a la cesión, en lo que el capítulo de la cesión de derechos no modifique, en conclusión se formalizará, en escritura pública o en documento privado, incluso verbalmente si no excede el valor legal requerido.

Elementos personales, en la cesión de derechos tenemos, necesariamente, la intervención de tres sujetos: el acreedor; quien va a ceder su derecho a esta parte se le denomina cedente; el deudor, cuya obligación va a cederse en favor de una tercera



persona, al deudor se le denomina cedido; el tercero, ajeno a la relación obligacional, a quien el cedente va a ceder sus derechos respecto al deudor a este tercero se le denomina cesionario.

#### **4.5 Naturaleza jurídica de la cesión de derechos**

La cesión de derechos es una declaración de voluntad de derecho privado tiene como característica fundamental el ser un acto de disposición, pues el acreedor de la obligación cuya exigibilidad se cede, la otorga el derecho de dicha obligación a título oneroso o gratuito a un tercero llamado cesionario.

Cabe mencionar que el contrato por el cual se cede un derecho podrá realizarse tanto a título gratuito como a título oneroso. La ley omite hacer mención sobre este particular, porque ello es obvio.





## CAPÍTULO V

### **5. Ventajas y desventajas de la cesión de derechos como transmisión parcial del conocimiento de embarque**

Para llegar a una mejor comprensión, para poder señalar ventajas desventajas, así como llegar a una conclusión y formular recomendaciones, se expondrá de manera general el proceso de despacho aduanero para identificar el rol y la importancia de la Cesión de Derechos como transmisión parcial del Conocimiento de Embarque.

#### **- Transmisión del manifiesto de carga**

Iniciamos con la transmisión del manifiesto de carga, que no es parte del despacho aduanero, pero es fundamental para el inicio de las operaciones aduaneras. Es el documento por el cual los auxiliares de la función pública aduanera obligados en la legislación, declaran ante la autoridad aduanera, con anticipación al arribo o salida del medio de transporte, la información referente a la carga que transportan. En este documento se indican entre otra información, los datos que identifican al medio de transporte, la procedencia y destino del medio de transporte y de las mercancías, descripción de la carga, cantidad y peso de la carga y los consignatarios o embarcadores de la misma, de conformidad con el Artículo 243 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece: "El manifiesto de carga contendrá entre otros, según el tipo de tráfico, los siguientes:



- a) Puertos de procedencia, salida y destino según corresponda, así como el número de viaje;
- b) La nacionalidad, nombre de la nave, de vapor o del buque y matrícula del medio de transporte, según corresponda, así como el número de viaje;
- c) Números de los documentos de transporte; marcas, numeración y cantidad de bultos;
- d) Código de identificación y número de los contenedores que transporte, así como la información relacionada con el destino de la mercancía que contiene y demás equipo que utilice para transportar la carga, También deberá indicar la cantidad y número de los contenedores vacíos;
- e) Clase, contenido de los bultos y su peso bruto expresado en kilogramos; estado físico de las mercancías; indicación de si la mercancía viene a granel, especificando separadamente los lotes de una misma clase de mercancías, en cuyo caso se considerarán los lotes como un solo bulto. Asimismo, deberá indicarse si transporta mercancías peligrosas, tales como: explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radiactivas. El Servicio Aduanero podrá establecer otras mercancías cuya indicación sea obligatoria;



- f) Lugar y fecha del embarque, nombre, razón social o denominación de los embarcadores y consignatarios;
- g) Total de bultos;
- h) Peso total de la carga, en kilogramos;
- i) Descripción de las mercancías;
- j) Lugar y fecha en que se expide el documento y
- k) Nombre, razón social o denominación, código y firma del transportista.” (sic.)

Actualmente en la practica el manifiesto de carga se transmite electrónicamente a los sistemas informáticos, habilitados para el efecto por la Superintendencia de Administración Tributaria, la transmisión está a cargo en el caso de las aduanas marítimas, por las agencias navieras debidamente autorizadas, es importante mencionar que el artículo anterior citado, al hablar de documentos de transporte, se refiere al conocimiento de embarque, que es una parte importante en la estructura del manifiesto puesto a que al manifiesto se le asigna una numeración para su identificación y dentro del mismo se encuentra estructurado por todos los conocimientos de embarque también identificados con una numeración específica.



En cuanto a la estructura del número de manifiesto de carga electrónico se conforma de 11 caracteres: los primeros tres identifican el código interno de la empresa, los siguientes dos caracteres corresponden a los dos últimos dígitos del año en curso y los últimos seis caracteres corresponden al número consecutivo asignado por el operador de comercio. Ejemplo: 01A12000002.

En cuanto a la numeración asignada a los conocimientos de embarque, depende de las políticas internas de cada agencia naviera, que puede variar dependiendo de su forma de organizarlos.

El manifiesto de carga para realizar su transmisión se han determinado plazos para efectuar dicha transmisión, el Artículo 245 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano regula al respecto: “El transportista aduanero deberá suministrar al Servicio Aduanero la información correspondiente del manifiesto de carga, mediante transmisión electrónica de datos y de acuerdo con los formatos que éste defina.

Esta información se suministrará en los plazos que el Servicio Aduanero determine o en los siguientes:

- a) Tratándose de tráfico marítimo, la información se deberá transmitir con una anticipación mínima de veinticuatro horas del arribo del vehículo al puerto aduanero. Si la duración del transporte entre el puerto de salida y el de destino se cumpliera en plazos más cortos, la transmisión deberá efectuarse al menos con



**una anticipación igual a esos plazos;**

- b) Tratándose de tráfico aéreo, la información se deberá transmitir con una anticipación mínima de dos horas al arribo de la aeronave. Si la duración del transporte entre el puerto de salida y el de destino se cumpliera en plazos más cortos, la transmisión deberá efectuarse al menos con una anticipación igual a esos plazos;**
  
- c) En el caso de las empresas desconsolidadoras y de entrega rápida o courier deberán efectuar la transmisión de sus manifiestos anticipadamente al arribo de la aeronave;**
  
- d) Tratándose del transporte terrestre, el manifiesto de carga podrá ser transmitido electrónicamente en forma anticipada y excepcionalmente podrá ser presentado al momento del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente o recinto aduanero habilitado.**

**El transportista podrá modificar la información del manifiesto de carga previamente transmitido. Hasta antes de la recepción oficial del medio de transporte.**

**Para el caso de los manifiestos de salida cada Servicio Aduanero establecerá los plazos en los cuales deberá transmitirse los mismos.” (sic.)**

**Se aclara respecto a que es una empresa de desconsolidación, es la entidad autorizada**

por la Superintendencia de Administración Tributaria, para operar como desconsolidador y que vienen consignados a su nombre en un Conocimiento de Embarque madre o máster bill of lading, dos o más embarques amparados por sus documentos de transporte hijos o house bill of lading, consignados en un manifiesto de carga de desconsolidación y transportados en un contenedor. Estas empresas se encargan de desconsolidar o distribuir la carga consolidada a las personas o entidades que aparecen como propietarias en los conocimientos de embarque hijos, se entiende que en el manifiesto de carga transmitido por una agencia naviera, se incluye un conocimiento de embarque máster a nombre de la empresa desconsolidadora, ésta empresa transmite también un nuevo manifiesto de carga en vista de del conocimiento de embarque master consignado a su nombre, en cuya estructura del manifiesto incorpora los conocimientos de embarque hijos, que ella misma emite con los nombres de los propietarios a quienes distribuirá o desconsolidará la carga, es la forma en que operan ya que existen importadores que no importan mercancía en grandes volúmenes, resultándole poco rentable pagar el flete marítimo por un contenedor que no podrá llenar en virtud que el flete marítimo es pagado por contenedor y no por cantidad de me mercancía que cargue al contenedor, por lo que éstas empresas ofrecen sus servicios a varios importadores o son requeridas por ellos, para poder llenar un contenedor o consolidarlo a nombre de dicha empresa y no pagar la totalidad del flete por el contenedor y por supuesto con la debida retribución por el servicio.

En cuanto a las empresas de entrega rápida o courier, son entidades autorizadas también por la Superintendencia de Administración Tributaria para operar con el servicio de



mensajería de documentos o paquetes y de igual manera están facultados para transmitir los manifiestos correspondientes, estas entidades generalmente operan en las aduanas aéreas.

Se hace el análisis del manifiesto de carga ya que dentro del mismo está estructurado por los conocimientos de embarque que amparan la mercancía que transporta el medio de transporte y que es uno de los documentos que servirá al igual que el conocimiento de embarque, para adjuntarlos como documentos de soporte a la declaración única aduanera que se analizará más adelante.

#### **- Auxiliares de la función pública aduanera**

A lo largo del presente capítulo se han mencionado figuras como agencias navieras, empresas desconsolidadoras, empresas de entrega rápida o courier, transportistas aduaneros, y más adelante se hará mención de los agentes aduaneros, todos ellos son considerados como auxiliares de la función pública aduanera.

Los podemos definir como toda persona natural o jurídica autorizada por el servicio aduanero para actuar y operar como auxiliar de la función pública aduanera, sujeto a las obligaciones y responsabilidades contenidas en el CAUCA, RECAUCA, disposiciones administrativas y demás legislación aduanera aplicable, sin perjuicio de las que se establecen en las leyes civiles, tributarias y penales del país y las que en el futuro se emitan por autoridad competente. Debe portar carné que lo identifique como tal, cuando

gestione directamente ante el servicio aduanero.

Al respecto el Artículo 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, los define como: "Se consideran auxiliares de la función pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera."

En el mismo plano el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, clasifica a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, en su Artículo 19: "Son auxiliares:

- a) Los agentes aduaneros;
- b) Los depositarios Aduaneros;
- c) Los transportistas aduaneros y
- d) Los demás que establezca el Reglamento." (sic.)

El reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano amplía la clasificación en: depósito aduanero temporal, operadores de tiendas libres, los apoderados especiales aduaneros, empresas de entrega rápida o courier, empresas consolidadoras y desconsolidadoras de carga, empresas de despacho domiciliario, operadores económicos autorizados.

Para que los auxiliares de la función pública aduanera, puedan operar es necesario que la Superintendencia de Administración Tributaria los autorice como tales, el Artículo 56 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, establece: “Los auxiliares serán autorizados por la autoridad superior del Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos generales siguientes:

- a) Tener capacidad legal para actuar;
- b) Mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias;
- c) En el caso de personas jurídicas, estar constituidos e inscritas en los registros correspondientes;
- d) En el caso de las personas naturales estar inscritas como comerciantes individuales, cuando corresponda;
- e) Estar inscritos en el registro de contribuyentes;
- f) Estar domiciliado en el Estado Parte donde solicita la autorización y
- g) En el caso de personas naturales no tener vinculo laboral con el Estado o sus instituciones.



Los servicios aduaneros podrán requerir al solicitante que cuente con el equipo y los programas informáticos autorizados necesarios para efectuar procesos de transmisión electrónica, previo a la autorización.

El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito general o específico no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento.” (sic.)

#### **- Despacho aduanero**

El despacho aduanero inicia destinando la mercancía a un régimen aduanero a través de la “declaración de mercancías”, la declaración única aduanera tiene como objeto uniformizar la presentación de la declaración de mercancías, ser un instrumento para la aplicación armonizada de los procedimientos aduaneros, estandarizar el uso del sistema de codificación y racionalizar la exigencia de información a los operadores de comercio exterior. Al respecto el Artículo 317 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano regula: “Toda mercancía, para ser destinada a un régimen aduanero, deberá estar amparada en una declaración de mercancías. La obligación de declarar incluye también a las mercancías libres de derechos arancelarios y a las que de cualquier forma gocen de exención o franquicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para la aplicación de las prohibiciones o restricciones justificadas por razones de orden público, moralidad y



**seguridad pública, protección de la salud, del medio ambiente, de la vida de las personas, flora y fauna, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad intelectual.”**

**Al hablar de un “régimen aduanero” se refiere a la destinación que se le dará a la mercancía que ingrese o salga del territorio aduanero, estas se clasifican en, regímenes definitivos, regímenes temporales o suspensivos, y liberatorios, al respecto el Artículo 91 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano regula: “Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:**

- a) Definitivos: importación y exportación definitiva y sus modalidades;**
- b) Temporales o suspensivos: tránsito aduanero; importación temporal con reexportación en el mismo estado; admisión temporal para perfeccionamiento activo; deposito de aduanas o deposito aduanero; exportación temporal con reimportación en el mismo estado; y exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo y**
- c) Liberatorios: zonas francas; reimportación y reexportación.**

**Sin perjuicio de los regímenes antes citados, podrán establecerse otros regímenes aduaneros que cada país estime convenientes para su desarrollo económico.” (sic.)**

El mismo cuerpo legal define a cada uno de los regímenes como:

- a) **Importación definitiva**, es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para uso y consumo definitivo en el territorio aduanero, que para efectos de transmisión electrónica de la declaración correspondiente, se asigna el código 23 y modalidad **id**;
  
- b) **Exportación definitiva**, es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, que para efectos de transmisión electrónica de la declaración correspondiente, se asigna el código 22 y modalidad **ed**;
  
- c) **Tránsito aduanero**, es el régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los tributos respectivos, el tránsito puede ser internacional o interno, que para efectos de de transmisión electrónica de la declaración correspondiente al tránsito interno, se asigna el código 24 y modalidad **to**, y para el tránsito internacional la declaración se le conoce como **dti** o declaración de tránsito Internacional terrestre, que estableció el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional mediante resolución 64-98 y modificada por la resolución 65-2001, como un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte de carga entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;



- d) **Importación temporal con reexportación en el mismo estado**, es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión de tributos a la importación, mercancías con un fin específico, las que serán reexportadas dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso, que para efectos de transmisión electrónica de la declaración correspondiente, se asigna el código 151 y modalidad **lx**;
- e) **Importación temporal para el perfeccionamiento activo**, es el ingreso al territorio aduanero con suspensión de tributos a la importación, de mercancías procedentes del exterior, destinadas a ser reexportadas, después de someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación u otro legalmente autorizado, que para efectos de transmisión electrónica de la declaración correspondiente, se asigna el código 152 y modalidad **pi**, como un ejemplo para éste régimen es la actividad más conocida como “Maquila” que es una modalidad de éste régimen y le es asignado el código 152 y modalidad **mi**;
- f) **Deposito de aduanas o depósito aduanero**, es el régimen mediante el cual, las mercancías en son almacenadas por un plazo determinado, en un lugar habilitado al efecto, bajo potestad de la aduana, con suspensión de tributos que correspondan, que para efectos de transmisión electrónica de la declaración correspondiente, se asigna el código 150 y modalidad **da**;



- g) Zonas francas, es el régimen que permite ingresar a una parte delimitada del territorio de un Estado Parte, mercancías que se consideran generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación, para ser destinadas según su naturaleza, a las operaciones o procesos y éstas zonas francas pueden ser, comerciales, industriales o mixtas, que para efectos de transmisión electrónica de la declaración correspondiente, se asigna el código 154 y modalidad zi;
- h) Exportación temporal con reimportación en el mismo estado, es el régimen aduanero mediante el cual, con suspensión del pago de tributos a la exportación en su caso, se permite la salida temporal del territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, con un fin específico y por un tiempo determinado, con la condición que sean reimportadas sin que hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación, en cuyo caso a su retorno serán admitidas con liberación total de tributos a la importación, que para efectos de transmisión electrónica de la declaración correspondiente, se asigna el código 155 y modalidad ne;
- i) Exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo, es el régimen que permite la salida del territorio aduanero por un plazo determinado de mercancías nacionales o nacionalizadas, para ser sometidas en el exterior a las operaciones de transformación, elaboración, reparación u otras permitidas, con suspensión en su caso, de los tributos a la exportación, para ser reimportadas bajo el tratamiento



tributario y dentro del plazo establecido, que para efectos de transmisión electrónica de la declaración correspondiente, se asigna el código 153 y modalidad **np**;

j) Reimportación, es el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, que se exportaron definitivamente y que regresan en el mismo estado, con liberación de tributos, tomamos la modalidad de mercancías exportadas temporalmente, que para efectos de transmisión electrónica de la declaración correspondiente, se asigna el código 156 y modalidad **ie**;

k) Reexportación, es el régimen que permite la salida del territorio aduanero, de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas definitivamente, que para efectos de transmisión electrónica de la declaración correspondiente, se asigna el código 157 y modalidad **lr**.

Existen más modalidades para cada régimen a las cuales también se codifican según la actividad que se realice dentro del mismo régimen.

#### **- Declaración aduanera**

Las declaraciones aduaneras son realizadas y transmitidas al sistema informático habilitado para el efecto de la Superintendencia de Administración Tributaria, por el



**“agente Aduanero”** quien es el auxiliar autorizado para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, y en éste caso es el autorizado para realizar y transmitir la declaración aduanera.

Entendido que toda mercancía que arriba al recinto portuario, debe ser destinada a un régimen a través de una declaración, esta destinación debe de hacerse dentro del plazo de veinte días, de lo contrario la mercancía se considera en abandono y queda a disposición de la Superintendencia de Administración Tributaria la venta de las mismas en subasta pública, pero pueden ser rescatadas las mismas, cumpliendo con todas las obligaciones tributarias y requisitos pecuniarios.

El conocimiento de embarque es parte importante de los documentos que sirven de soporte para la declaración aduanera, ya que los datos consignados deben de coincidir con los consignados en la declaración y de manera principal debe coincidir el consignatario del conocimiento de embarque con quien figura como propietario en la declaración, respecto a los documentos de soporte el Artículo 321 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano: “La declaración de mercancías deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros, en los documentos siguientes:

- a) Factura comercial cuando se trate de una compra venta internacional, o documento equivalente en los demás casos;



- b) Documentos de transporte, tales como: conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea u otro equivalente;
- c) Declaración del valor en aduana de las mercancías, en su caso;
- d) Certificado o certificación de origen de las mercancías, cuando proceda;
- e) Licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones;
- f) Garantías exigibles en razón de la naturaleza de las mercancías y del régimen aduanero a que se destinen y
- g) Documentos que ampare la exención o franquicia en su caso.

Los documentos anteriormente relacionados deberán adjuntarse en original a la declaración de mercancías, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento, o podrán transmitirse por la vía electrónica al sistema informático del Servicio Aduanero, y en este caso producirán los mismos efectos jurídicos que los escritos en un soporte de papel.

Cuando se trate de importaciones definitivas y cuando lo exija el Servicio Aduanero, se



deberá adjuntar a la declaración de mercancías, la declaración de exportación, reexportación o documento equivalente del país de exportación, conforme lo establezca dicho servicio.” (sic.)

Mencionados los documentos que soportan a la declaración, es importante hacer una breve explicación de cada uno de ellos: factura comercial, es el documento originado de la compra venta en el exterior de la mercancía que se declara, donde consta el valor de las mismas, cantidad, peso y comprador entre otros datos; documentos de transporte, que ya es de nuestro conocimiento a que se refiere; declaración del valor en aduana o **dva**, que es una declaración que el importador realiza respecto al valor de las mercancías que está declarando, para efectos de pago de los tributos correspondiente, éste documento al igual que la declaración debe ser transmitida a través del sistema informático habilitado para el efecto por la Superintendencia de Administración Tributaria; certificado o certificación de origen de las mercancías, es el documento que ampara el origen de las mercancías, como ya se expuso anteriormente, en los tratados de libre comercio se negocian, que mercancías de un código arancelario o **partida arancelaria** como se le conoce en la práctica, tendrán trato preferencial de un porcentaje menor que el arancel normal o ya bien sea cero arancel, pero entre una de las condiciones pecuniarias, es que la mercancía sea originaria del país signatario, esto quiere decir que su fabricación y la materia prima utilizada sea también originaria del país signatario, tolerando hasta un cierto porcentaje mínimo de materia no originaria, según la negociación realizada, en si el certificado de origen es el documento que declara que la mercancía del código arancelario que se importa es originaria del país signatario, si este documento no se adjunta, no es posible



ampararse en el tratado de libre comercio correspondiente, de tal forma que los impuestos deben pagarse de manera normal; licencias, permisos, certificados, son documentos necesarios para poder realizar el despacho aduanero, un ejemplo de ello es cuando se importan vegetales, es necesario el permiso fitosanitario correspondiente por parte del Ministerio de Agricultura, previa inspección física de los vegetales, o la licencia que otorga el Ministerio de Defensa para poder importar armas y municiones; garantías exigibles en razón de la naturaleza de las mercancías y del régimen aduanero a que se destinen, generalmente se constituye fianza en el caso de regímenes suspensivos o que suspenden el pago de los tributos, para garantizarse el cobro por parte del fisco de los impuestos correspondientes en caso de robo o pérdida durante la trayectoria del contenedor donde se transporta la mercancía al almacén fiscal; documentos que ampare la exención o franquicia en su caso, es la exención de impuestos que gozan ciertos organismos nacionales e internacionales que en resolución de la Unidad de Franquicias y Asuntos Aduanales de la Superintendencia de Administración Tributaria, previo trámite correspondiente por el importador y que la exención de impuestos sea al amparo de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, o las que el Congreso de la Republica de Guatemala haya otorgado por disposición o tratado internacional, resolución que se adjunta a la declaración que soporta el no pago de los tributos correspondientes.

Transmitida la declaración, el sistema informático la valida y le otorga firma electrónica que es un código único para cada declaración, posteriormente en el mismo sistema el agente aduanero somete la declaración al proceso de selectivo y aleatorio anticipado, que significa de acuerdo al análisis de riesgo efectuado, tomando en cuenta el tipo de



mercancía, record del importador país de procedencia u otros análogos que represente un riesgo, u de manera aleatoria el resultado puede ser “verde levante sin revisión” o “rojo verificación física y documental”, que constituye en caso de ser verde, la no verificación física de la mercancía, o rojo, que significa enviar el contenedor a los lugares autorizados para la apertura del mismo y realizar la verificación física de la mercancía por parte de la autoridad aduanera para la corroboración de la documentación que soporta a la declaración así como, la correcta valoración de la mercancía, la correcta clasificación arancelaria, y en su caso la corroboración del origen de las mercancías cuando se amparen en un tratado de libre comercio.

Transmitida la declaración y realizado el selectivo y aleatorio, se imprimen los ejemplares correspondientes de la declaración, de los cuales el interesado debe presentar ante la ventanilla de recepción de documentos ubicada en las instalaciones de la aduana, los siguientes ejemplares de las declaraciones con la documentación de soporte completa: contraloría, aduana, transportista.

Las declaraciones cuyo resultado del proceso de selectivo haya sido revisión física y documental inmediata, deben ser presentadas a la ventanilla de recepción de documentos.

El receptor de documentos recibe la declaración y procede a comparar los documentos registrados en el sistema con los presentados físicamente en la declaración y al registro de la cantidad de folios para cada documento (se pueden registrar documentos



adicionales que se consideren importantes para la operación del despacho).

De encontrar alguna discrepancia, hace las anotaciones correspondientes en las aplicaciones informáticas para que el verificador de mercancías responsable de la revisión física y documental proceda a exigir, previo al levante de las mercancías, las correcciones y requisitos que correspondan, de acuerdo a los procedimientos vigentes.

Una vez registrada la información descrita anteriormente, el sistema procede a la asignación del revisor de mercancías correspondiente, bajo los criterios de asignación previamente establecidos.

Cuando el resultado del proceso selectivo de la declaración aduanera haya sido levante sin revisión (verde), deberán presentarse al área de embarques y desembarques o ventanilla destinada para tal efecto, dentro de la aduana según corresponda, para que se realice la recepción y desglose de los ejemplares de la declaración aduanera y sus documentos de soporte.

Realizada las actividades anteriores el interesado dirige instrucciones ya con autorización de la aduana dada al momento de haber presentado la declaración para la recepción de la misma, o luego en su caso de haber subsanado inconvenientes o discrepancias en la documentación para que el contenedor sea cargado a la unidad de transporte quien a través del transportista remitirá el contenedor para su verificación física o presentarse al



modulo de confirmación para finalizar el despacho.

Todo medio de transporte previo a su egreso del recinto aduanero debe presentarse ante el módulo de confirmación, debiendo el operador del módulo de confirmación en coordinación con el agente de seguridad aduanera, verificar que coincidan los datos de la declaración con los datos que identifiquen al medio de transporte.

El transportista debe presentar al operador del módulo de confirmación el ejemplar del transportista, la cual debe quedar en poder del operador de módulo para efectos del control aduanero luego que se confirme la misma. Previo a llevar a cabo la operación de confirmación, el funcionario aduanero debe verificar que la declaración en caso el resultado selectivo haya sido levante sin revisión (verde) lleve el sello y firma del funcionario aduanero del Área de Embarques y Desembarques, o la ventanilla encargada del desglose de documentos.

Si el resultado del selectivo fue de verificación inmediata (rojo), se debe verificar que en la declaración aduanera lleve el sello y firma del funcionario encargado de la verificación física de las mercancías, so procede a confirmar y con ésta actividad concluye el despacho aduanero con la salida del contenedor del recinto portuario.

#### **- Generalidades**

De acuerdo a lo ya analizado en el presente y anteriores capítulos, se tiene una idea



general respecto a los títulos de crédito que en éste caso se ha analizado en específico el conocimiento de embarque y de qué forma opera la cesión de derechos, en el mismo sentido es necesario citar el Artículo 325 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA): “El conocimiento de embarque, la guía aérea y la carta de porte constituirán título representativo de mercancías y le serán aplicables las regulaciones relativas a los títulos valores vigentes en los Estados Parte. Su transmisión, cuando sea total, deberá realizarse mediante endoso. Cuando la transmisión sea parcial, se realizará mediante cesión de derechos en los casos y condiciones que establezca la autoridad superior del Servicio Aduanero.”

En vista de la prohibición regulada en el Código de Comercio, donde no permite la transmisión de un título de crédito por endoso de forma parcial, pero por las necesidades del comercio internacional, constituía tal prohibición en una limitante para la agilización del comercio en virtud del universo de formas de intercambio comercial que existen, por lo que el Artículo 325 del RECAUCA le ha dado una salida al problema, podemos citar el ejemplo de un importador de vehículos, que dependiendo de la capacidad del contenedor puede cargar hasta seis vehículos, todos ellos consignados en el conocimiento de embarque a nombre de dicho importador, si éste importador quería vender uno de los vehículos cuando el contenedor ya estuviere arribado en el puerto, pero sin haber hecho ningún trámite aduanero, y que el comprador se encargare de realizar todos los trámites para el despacho aduanero, desligándose el importador de todos los trámites correspondientes.



En definitiva tal supuesto era imposible ya que la prohibición establecida en el Código de Comercio, de no poder hacer el endoso en este caso por un solo vehículo, no le permitía poder vender solo un vehículo o incluso vender la totalidad de los vehículos a diferentes personas, sino hasta haber realizado el importador todos los trámites para el despacho aduanero, haberlos retirado del recinto portuario y haber registrado los vehículos en el Registro Fiscal y poseer los Títulos de Propiedad de los mismos así como las matriculas, ya efectuados todos los trámites hasta en ese momento podía venderlos.

**5.1 Ventajas**

La cesión de derechos, constituye una herramienta para los importadores de poder disponer de forma parcial de sus mercancías antes de que la misma sea destinada a un régimen aduanero, desligándose el importador del proceso de despacho y solo atendiendo a lo que le corresponde en el caso de que se haya quedado con una parte de la mercancía, o desligándose totalmente si dispuso el total de sus mercancías a varios compradores.

Con la utilización de la cesión de derechos, el importador no cae en la prohibición establecida en el Código de Comercio, y citando el ejemplo de los vehículos, porque no realiza endosos parciales a quienes le compren los vehículos, sino que realiza una cesión de derechos a cada comprador, pudiendo quedar el importador en poder del Conocimiento de embarque, o alguno de los compradores que el importador designe.



## **5.2 Desventajas**

Para la realización de la cesión de derechos debe de aplicarse supletoriamente el Código Civil, saliendo del amparo del derecho mercantil y las características de poco formalista, y la características de rapidez y libertad que lo hizo desligarse del derecho civil en vista que éste último no respondía a las exigencias de rapidez del comercio en vista de la formalidad y lentitud de sus instituciones.

Toda declaración aduanera debe soportarse necesariamente para poder transmitirla, en un número de manifiesto de carga y un numero de conocimiento de embarque, los cuales en el caso del conocimiento de embarque y demás documentos de soporte, deben de presentarse para su recepción en original, cuando son regímenes de importación definitivos o de perfeccionamiento activo y sus modalidades para las aduanas marítimas, excepto el manifiesto ya que la transmisión es electrónica.

Al momento de presentarse a ventanilla de recepción el funcionario aduanero, verifica en el sistema informático el número de manifiesto declarado y corrobora que efectivamente exista y dentro de su estructura también se encuentre manifestado el conocimiento de embarque, de ser correctos los datos estampa el sello personal en la declaración y firma consignando la palabra **manifestado** que hace las veces del documento de manifiesto que no se está presentando. Al presentarse cada comprador del vehículo correspondiente, con la respectiva declaración con el régimen de importación definitiva, debe presentar el conocimiento de embarque en original si lo posee o en su defecto copia



autenticada del conocimiento de embarque ante notario, el documento de cesión de derechos que ampara la propiedad del vehículo y demás documentos de soporte, que genera un costo adicional.

Como no existe un procedimiento establecido por la Superintendencia de Administración Tributaria, queda a discreción del funcionario aduanero respecto a que datos deben incluirse para faccionar la cesión de derechos, ya que al momento de dirigirse el interesado a la ventanilla de recepción y presenta la declaración con los documentos de soporte, y la cesión de derechos, el funcionario aduanero le puede solicitar datos que según su criterio son importantes para la incorporación a dicha cesión, pudiéndose convertir en un trámite engorroso en vista que no existen parámetros que delimiten al funcionario aduanero respecto al contenido o forma de la cesión de derechos.

Como no queda claro en el Código Civil, en posesión de quien queda el título, que en éste caso es el conocimiento de embarque, puede el importador o cedente, si queda el bl en su poder, adelantarse a los trámites para el despacho aduanero, despojando así a los cesionarios de los derechos que les correspondían respecto a la mercancía o los vehículos en el ejemplo citado, pueden accionar los cesionarios en la vía civil pero constituiría un gasto adicional y un proceso largo ante el juzgado civil correspondientes, por lo que sus derechos no están plenamente garantizados, ya que la aduana no está se entera de la cesión de derechos sino hasta que le presentan la declaración con los documentos de soporte para su recepción.



### **5.3 Procedimiento para faccionar la cesión de derechos**

De acuerdo a lo analizado en las ventajas y desventajas, y en lo analizado respecto a la forma en que debe otorgarse la cesión de derechos en el capítulo cuatro, resulta pertinente proponer la forma en que debe faccionarse la cesión de derechos, que en definitiva debe realizarse en documento privado con legalización de firmas, para evitar en caso de despojo de las mercancías cedidas por parte del cedente de al cesionario o cesionarios, un proceso de conocimiento y solicitar la entrega en un juicio ejecutivo, como requisitos mínimos adicionales a nombres y generales del cedente y cesionario, debe de incorporarse al documento el número de manifiesto relacionado, número de conocimiento de embarque que se está cediendo, cantidad y descripción detallada de la mercancía que se cede, el peso de las mismas, hacer referencia si es la primera cesión segunda y así en lo sucesivo, y el valor de la mercancía para efecto de pagos de tributos correspondientes.

Como obligaciones posteriores se debe hacer la anotación correspondiente en el conocimiento de embarque de la cesión que se está efectuando.

El Conocimiento de embarque debe de quedar en poder del cedente, si se queda con una parte de la mercancía que el título ampara, ya que no podría cederse a sí mismo, o no puede ceder posteriormente sino tiene el título en su poder, pero con las debidas anotaciones en el BL de las cesiones realizadas para efecto de cuadrar la cantidad de mercancía que declarará y la cantidad de mercancía que el BL ampara, en caso que cediera la totalidad de mercancía a diferentes personas, el BL debe quedar en poder de la



último cesionario quien lo presentará como documento de soporte para la declaración y el documento que ampara la cantidad de mercancía que es propietario será la cesión de derechos.

El objetivo de razonar el conocimiento de embarque o en su caso dejar el bl al en poder del último cesionario es para que si el cedente aun posee una parte de la mercancía, no pueda declarar la totalidad que ampara el bl ya que éste se encuentra razonado, o en el caso de que cedió la totalidad de la mercancía de igual manera no pueda declararla ya que dicho documento ya no se encuentra en su poder y de igual manera el ultimo cedente no pueda reclamar la totalidad de la mercancía ya que el bl que queda en su poder por ser el último ya que se encuentra razonado.

Como ya se expuso en regímenes definitivos, para perfeccionamiento activo y las modalidades que estos dos regímenes contemplan, es necesario presentar los documentos de soporte en original, por lo que en este caso todos los cesionarios deben presentar copias autenticadas ante notario del bl y excepto el ultimo cesionario o el cedente en su caso, la cesión de derechos correspondiente y demás documentos de soporte.

El control de los descargos parciales y cuadro de las mercancías cedidas quedaría a cargo de la aduana, para garantizar la correcta distribución y los derechos de cada cesionario.



## CONCLUSIONES

1. Las reformas al reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, no regulan, si el conocimiento de embarque quedará en posesión del cedente o el cesionario, al realizarse la cesión de derechos.
2. En las reformas al reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, tampoco regulan, que formalidad jurídica, debe adoptarse al faccionarse la cesión de derechos.
3. Las reformas al reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, no establece, que requisitos específicos, debe cumplir la cesión de derechos al momento de darle forma jurídica, en vista de ser en este caso, una materia de carácter especial.
4. La Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la Unidad de Normas y Procedimientos, ha dejado a discreción del funcionario aduanero los requisitos y la forma en que solicitará se proceda, en el caso de presentarse para su trámite, una declaración aduanera amparada en un conocimiento de embarque, que ha sido transmitido con la cesión de derechos.



## **RECOMENDACIONES**

1. Las reformas al reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, deben regular, que la posesión del conocimiento de embarque, al realizarse la cesión de derechos, quede al cedente si fuera el caso de una cesión parcial y de ser total dado a varios cesionarios, quede este en poder del último cesionario, para su liquidación.
  
2. Las reformas al reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, deben regular, que al momento de faccionarse la cesión de derechos, esta se realice en documento privado con legalización de firmas, para garantizar los derechos del cesionario, de despojo de las mercancías objeto de la cesión.
  
3. Las reformas al reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, deben establecer, los requisitos específicos que deben incluirse en la cesión de derechos tales como: número de manifiesto, número de conocimiento de embarque, cantidad y descripción de las mercancías cedidas, peso, de manera sucesiva el número de cesión que se realiza, y el valor para efectos de pago de impuestos, con el objeto de vincular los documentos.
  
4. Las aduanas como dependencias administrativas de la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la Unidad de Normas y Procedimientos, debe realizar el procedimiento correspondiente, para evitar discrecionalidad en la



competencia del funcionario aduanero. Para el efecto se realizó la propuesta del procedimiento respectivo en el capítulo quinto, estructurado de conformidad con la práctica y usos de curso normal.



## BIBLIOGRAFÍA

- VILLEGAS LARA, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, 1t.; 6ª ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.
- VILLEGAS LARA, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, 2t.; 5ª ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.
- BASALDUA, Ricardo Xavier, **Introducción al derecho aduanero**, Ed. (s.l.i.), 1988.
- Litré Agustín, **Dictionnaire de la langue française**, 2t.; Ed. Librairie Hachette et Cié., Paris, 1863.
- Enciclopedia Universal Ilustrada**, 2t.; Ed Espasa-Calpe Editores, Bilbao-Madrid, Barcelona, 1905.
- Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano**, 1t.; Ed. Montañés y Simón y Sociedad Internacional, España, 1912
- Diccionario de la lengua española de la real academia española**, Ed. (s.l.i.), 1970.
- ESCRICHE, Joaquín, **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**, t1.; Ed. Librería de la Viuda de C. Bouret, México, 1912.
- CORTÉS, Hernán, **Cartas de relación segunda carta relación de fecha 30 de octubre de 1520**, Ed. Porrúa, México, 1979.
- DE LEÓN, Pedro de Cieza, **Primera parte de la crónica del Perú (1553)**, 26t.; Ed. (s.l.i.), Madrid, 1947.
- DE XEREZ, Francisco, **Verdadera relación de la conquista del Perú (1534)**, 26t.; Ed. (s.l.i.) Madrid, 1947.
- LEVENHAGEN, Antonio José de Souza, **Código Civil comentários didáticos direito das obrigações**. Ed. Editora Atlas S:A, Sao Paulo, 1978.
- LLAMBIAS, Jorge Joaquín. **Tratado de derecho civil obligaciones**, 2t.; Ed. Perrot, Buenos Aires, 1983.
- CAZEAUX, Pedro N. y Trigo Represas Félix A. **Compendio de derecho de las Obligaciones**, 2t.; Ed. Editorial Platense, 1986.
- STARCK, Boris, Roland Henri y Laurent Boyer, **Obligations**, Ed. Librairie de la Cour de Cassation, Paris, 1992.



**Legislación:**

**Código de Comercio**, Decreto del Congreso de la República de Guatemala 2 – 70, 1970.

**Código Civil**, Decreto ley 106, 1974.

**Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)**, Acuerdo Ministerial No. 0469 – 2008 de la Resolución No. 223 – 2008 (COMIECO – XLIX), 2003.

**Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA)**, Acuerdo Ministerial No. 0471–2008 de la Resolución No. 224–2008 (COMIECO – XLIX), 2003.

**Normas Arancelarias para la aplicación del Anexo A, Arancel Centroamericano de importación, del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano**, Decreto Ley número 14-86 del Jefe de Estado, 1986.

**Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria**. Decreto del Congreso de la República de Guatemala 1-98. 1998.

**Ley Aduanera Nacional**, Decreto del Congreso de la República de Guatemala 10-2012, 2012.

**Ley de Almacenes Generales de Depósito**, Decreto del Congreso de la República de Guatemala 1746, 1968.

**Ley de Zonas Francas**, Decreto del Congreso de la República de Guatemala 65-89, 1989.

**Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional**, de la Unidad de Normas y Procedimientos de la Superintendencia de Administración Tributaria, PR-IAD/DNO-DE-01, 2008.

**Procedimiento para la transmisión del manifiesto de carga, arribo, control de carga y actividades permitidas en los depósitos temporales**, de la Unidad de Normas y Procedimientos de la Superintendencia de Administración Tributaria, IA-DN-UNP-03.01, 2008.

**Procedimiento para la consolidación o desconsolidación de carga**, de la Unidad de Normas y Procedimientos de la Superintendencia de Administración Tributaria, IA-DN-UNP-03.02, 2008.

**Procedimiento para autorización y registro de auxiliares de la función pública aduanera**, de la Unidad de Normas y Procedimientos de la Superintendencia de Administración Tributaria, PR-IAD/DNO-AR-01, 2008.